



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

SABADO 25 JULIO 1936

Núm. 207.—Página 817

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, los Protocolos relativos a enmiendas al Convenio de Navegación aérea de 13 de Octubre de 1919 y a enmiendas de su Anejo H, firmado en España el 3 de Enero de 1936.—Páginas 818 a 822.

Otra ídem id. id. el Convenio internacional para la unificación de los métodos de análisis de vino en el comercio internacional, firmado en Roma el 5 de Junio de 1935.—Páginas 822 a 825.

Otra ídem id. id. el Protocolo de El Haya de 27 de Marzo de 1931, reconociendo al Tribunal permanente de Justicia Internacional la competencia de interpretar los Convenios de El Haya de Derecho internacional privado.—Páginas 825 y 826.

Otra ídem id. id. el Convenio relativo a la conservación de la fauna y de la flora en estado natural, que se firmó en Londres el 8 de Noviembre de 1933.—Páginas 826 a 834.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo se constituya una Junta, en relación inmediata con el Director general de Bellas Artes, encargada de intervenir con amplias facultades cuantos objetos de arte o históricos y científicos se encuentren en los Palacios ocupados.—Página 834.

Ministerio de Justicia.

Orden suspendiendo los plazos reglamentarios relacionados con los concursos convocados por la Dirección general de los Registros y del Notariado (GACETAS de 11 y 16 de los corrientes) para la provisión de Re-

gistros de la Propiedad y Notarías vacantes.—Páginas 834 y 835.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Ayudante de Campo a las órdenes del General Subinspector de Carabineros D. Joaquín Rodríguez Mantecón, al Comandante de dicho Instituto D. José Muñoz Valcárcel.—Página 835.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se establezca un Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela nacional de Villasariego.—Página 835.

Otra autorizando los viajes con fines pedagógicos que se indican solicitados por doña Estrella Cortich, Directora del Grupo escolar "Lope de Rueda", de Madrid, y doña Florencia Pérez González, Maestra de la Escuela nacional de La Coronada (Badajoz).—Página 835.

Otra recibiendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya).—Páginas 835 y 836.

Otra desestimando la instancia que se indica de doña Hortensia Merlé Rodríguez, Profesora de la Escuela de Adultas de Granada.—Página 836.

Otra rectificando en el sentido que se indica la creación definitiva de la Escuela mixta del barrio de Los Belones en el Ayuntamiento de Cartagena (Murcia).—Página 836.

Otra desestimando las peticiones que se indican formuladas por D. Manuel Chacón Sánchez y D. Francisco Germá Alsina, Catedráticos interinos de Legislación mercantil comparado y de Mercancías, respectivamente, de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera.—Página 836.

Otra nombrando a D. Juan Sánchez Cózar Catedrático de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 836.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdecarros (Salamanca) contra acuerdos del Consejo provincial de Primera enseñanza.—Páginas 836 y 837.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Rafael Rodríguez Galván, Maestro propietario de la Escuela nacional de El Acebuchal, anejo de Algeciras (Cádiz).—Página 837.

Otra disponiendo se celebre el día 30 del mes actual la subasta de las obras de calefacción del Instituto de Segunda enseñanza de Logroño.—Página 837.

Otra ídem que sobre las invitaciones que se hagan a este Ministerio para participar en Congresos Internacionales, la Secretaría técnica emita el dictamen que se indica.—Página 837.

Otra nombrando a D. Antonio Delgado García Guarda segundo de los Campos de prácticas del Instituto Nacional Agronómico.—Página 837.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 837 y 838.

Otra disponiendo se considere a todos sus efectos y como Sección de párvulos de la Escuela nacional graduada de niñas del barrio de la Concepción de Orotava (Santa Cruz de Tenerife) la Escuela uniliar de párvulos instalada en el edificio de la expresada Escuela graduada.—Página 838.

Otra anunciando concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor de Química general y Química industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 838.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 839 y 840.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que por las Oficinas y Registros de Colocación se preste la colaboración necesaria al Instituto Nacional de Previsión, a las correspondientes Cajas de Previsión Social y a la Inspección de Seguros Sociales, para el más exacto cumplimiento de las prescripciones legales del Retiro obrero obligatorio.—Página 840.

Ministerio de Agricultura.

Orden prorrogando hasta el día 22 del mes de Agosto próximo el plazo de admisión de las relaciones juradas para la elección de los Vocales representativos que han de formar parte del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria.—Página 840.

Administración Central.

HACIENDA. — Subsecretaria. — Nombrando a los Porteros-Celadores que figuran en la relación que se publica con las categorías y clases y para servir los destinos que en dicha relación se detallan.—Página 840.

Idem por traslado Celador del Puerto franco de Las Palmas, con la categoría de Portero primero, a D. Félix Molowny Real, que desempeña el mismo cargo en el Puerto franco de Arrecife de Lanzarote; y Celador del Puerto franco de Las Palmas, reembolsable por la Casa Elder, Dempster, a D. Enrique Abad Calderón, que desempeña el mismo cargo en el de Las Palmas.—Página 841.

Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Rectificación al anuncio sobre clasificación de los explosivos "Trinollita G. P., número 1" y "Trinollita número 2", publicado en la GACETA del día 9 del mes actual.—Página 841.

Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Fijando el plazo de tres meses para que puedan oponerse a la extinción total de la entidad "Banca Social de Previsión y Estímulo de Cataluña".—Página 841.

Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que a partir de 1.º de Agosto próximo podrá hacerse efectivo el importe del cupón trimestral número 61 de Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional,

al 5 por 100 libre de impuestos, emisión de 5 de Abril de 1921.—Página 842.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaria. Nombrando a D. José Fontanils Matanzas Vicesecretario de la Escuela Profesional de Comercio de Oviedo.—Página 842.

Otra desestimando la instancia que se indica de varios aspirantes a ingreso en la Escuela de Ingenieros Agrónomos.—Página 842.

Otra idem id. id. de D. Gonzalo Vidal Tur, Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante.—Página 842.

Aceptando a D. Luis Garrido la renuncia del cargo de Vicesecretario-Bibliotecario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora.—Página 842.

Desestimando la petición que se indica de D. Manuel Urech González, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 842.

Nombrando a D. Pablo Salvador Uribe Director de la Escuela Profesional de Comercio de Salamanca.—Página 842.

Desestimando instancia de D. Luis Martínez Sánchez solicitando para su hija Mercedes conmutación de asignaturas del Bachillerato para la carrera de Comercio.—Página 842.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Linares.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor auxiliar.—Página 842.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Vera.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario Profesor auxiliar.—Página 843.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de la Maestra doña Juana Martínez Gallano solicitando acumulación de servicios.—Página 843.

Disponiendo que en lo sucesivo se denominen de "Joaquín Costa" las Escuelas nacionales graduadas de Calatorao y de "Ramón y Cajal" las unitarias de uno y otro sexo existentes en referido Ayuntamiento.—Página 843.

Disponiendo se dé el nombre de "Ciudad escolar de Gossio" al grupo de Escuelas nacionales existentes en el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.—Página 843.

Idem se denomine de "Manuel Blanco" el Grupo escolar de la Bajada del Carmen de Soría.—Página 843.

Resolviendo el expediente incoado por la Maestra excedente doña Eugenia Mansó Fernández en solicitud de que

se le conceda Escuela por reingreso.—Página 843.

Nombrando a D. Juan Díaz Rodríguez Maestro propietario de la Escuela nacional de Miguel Esteban número 2.—Página 843.

Accediendo a la acumulación de servicios solicitada por la Maestra doña María Jurado Serrano.—Página 844.

Resolviendo la instancia que se indica del Maestro D. Luis Castillo Almena.—Página 844.

Accediendo a la acumulación de servicios solicitada por la Maestra doña María de los Dolores Ferrí Chordá.—Página 844.

Concediendo el reingreso en la enseñanza al Maestro excedente D. Antonio Alvarez Pastor.—Página 844.

Idem la permuta de sus destinos a las Maestras doña Leonor Burgos Corpas y doña María Bejarano Díaz.—Página 844.

Accediendo a la acumulación de servicios solicitada por el Maestro don Miguel Galán Ruilópez.—Página 845.

Resolviendo el expediente que se indica incoado por la Maestra doña Concepción Vázquez Cambón.—Página 845.

Resolviendo el recurso de alzada que se menciona interpuesto por el Maestro D. Luis Cañadas Martínez.—Página 845.

Idem los concursos de adquisición de material y mobiliario escolar convocados por Orden de 6 de Junio último (GACETA del 7).—Página 845.

Concediendo la excedencia al Maestro D. Arturo Pérez Mantecón.—Página 846.

Confirmando el nombramiento hecho por la Junta de Autoridades de La Coruña del Maestro D. Rafael Pardo Carmona para la Escuela de Baños-Muros, y desestimando el recurso de alzada interpuesto por dicho Maestro.—Página 846.

Rectificaciones a Ordenes publicadas en las GACETAS que se indican concediendo subvención del Estado a los Ayuntamientos que se expresan.—Página 847.

Dirección general de Bellas Artes.—Obras inscritas en el Registro general de la Propiedad Intelectual durante el tercer trimestre del año 1929.—Página 847.

Continuación del Índice por orden alfabético de Leyes, Proyectos de Ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueban, a los

efectos de su ratificación por España, los Protocolos relativos a enmiendas al Convenio de Navegación aérea de fecha 13 de Octubre de 1919 y a enmiendas de su Anejo H., firmados por España el 3 de Enero de 1936.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Dado en El Pardo a ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA DIAZ

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

Protocolo relativo a las enmiendas al Convenio que reglamenta la navegación aérea, de fecha 13 de Octubre de 1919.

La Comisión Internacional de Navegación aérea ha acordado, durante su

23.ª reunión, celebrada en Bruselas bajo la presidencia del Teniente coronel Sr. Daumerie, asistido del Secretario general, M. Albert Roper, reunir en el presente Protocolo una serie de modificaciones del Convenio, aprobadas en las reuniones 18.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª y 23.ª.

Estas modificaciones, que contienen enmiendas a los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 12, 13, 14, 16, 19, 25, 26, 34, 35 y 39, así como la adición de un nuevo artículo 25 bis, se redactarán como sigue, en francés, inglés e italiano:

Artículo 4.º Toda aeronave que penetre volando en una zona prohibida (una frase suprimida) deberá, en cuanto se dé cuenta, aterrizar fuera de la zona prohibida lo más pronto y lo más cerca posible en uno de los aeródromos del Estado sobre el que se haya volado indebidamente.

Artículo 6.º Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro se hallen matriculadas (una frase suprimida).

Artículo 7.º La matrícula de las aeronaves a que se refiere el artículo anterior se hará conforme a las Leyes y disposiciones de cada uno de los Estados contratantes, con la condición, sin embargo, de atenerse a los preceptos del Anejo A.

Artículo 9.º Los Estados contratantes transmitirán a la Comisión Internacional de Navegación aérea, en los intervalos que dicha Comisión señale, copias de su registro de matrícula y de las circunscripciones y cancelaciones en él efectuadas.

Capítulo III.

(Título):

Certificación de aptitud para la navegación.

Licencias del personal.

Aparatos de radiocomunicación.

Artículo 12. Todo miembro de la tripulación de una aeronave que desempeñe a bordo funciones relativas a la conducción o a la seguridad del vuelo, deberá estar provisto de la licencia correspondiente a la función que haya de cumplir, expedida o convalidada por el Estado cuya nacionalidad posea la aeronave, en las condiciones señaladas por el Anejo E.

Artículo 13. Los certificados de aptitud para la navegación expedidos en las condiciones señaladas por el Anejo B, expedidos o convalidados por el Estado cuya nacionalidad posea la aeronave, serán reconocidos como válidos por los otros Estados mientras la aeronave conserve dicha nacionalidad.

Las licencias expedidas en las condiciones señaladas por el Anejo B por el Estado cuya nacionalidad posea la

aeronave, o convalidadas por el mismo, serán reconocidas como válidas en los demás Estados. Tendrá, sin embargo, cada Estado derecho a no reconocer validez para la circulación dentro de los límites y por encima de su propio territorio a las licencias expedidas a uno de sus súbditos por otro Estado contratante o convalidadas por éste.

Los certificados de aptitud para la navegación y las licencias se formularán conforme a los modelos previstos en los Anejos B y E.

No podrá ninguna aeronave estar provista de una estación emisora de radiocomunicación sin licencia especial expedida por el Estado cuya nacionalidad posea la aeronave.

La obligación de instalar estaciones de radiocomunicación a bordo de las aeronaves que practican la navegación internacional, así como las condiciones de utilización de dichas estaciones, y las de expedición de las licencias supradichas, se fijarán en el Anejo I.

Artículo 16. Todo Estado contratante tendrá derecho a formular, en beneficio de sus aeronaves nacionales, reservas y restricciones relativas al transporte de personas y cosas por aeronave entre dos puntos de su territorio:

a) Mediante remuneración de cualquier especie que fuere;

b) Incluso sin remuneración, si el transporte se efectúa por una Empresa de transportes aéreos, salvo si se tratare de un transporte necesario para el funcionamiento propio de los servicios aéreos que dicha Empresa realice.

Artículo 19. Toda aeronave dedicada a la navegación internacional deberá estar provista de los siguientes documentos:

a) Un certificado de matrícula conforme al Anejo A;

b) Un certificado de aptitud para la navegación conforme al Anejo B;

c) Las licencias del Comandante, de los pilotos y de los miembros de la tripulación, conforme al Anejo E;

d) La lista de pasajeros si los transportare;

e) Las cartas del porte aéreo y el manifiesto si transportare mercancías;

f) Los libros de a bordo conforme al Anejo C;

g) La licencia prevista en el artículo 14, si estuviere provisto de una o varias estaciones de radiocomunicación.

Artículo 25. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar las medidas encaminadas a garantizar que todas las aeronaves que vuelan por encima de su territorio, así como todas las que llevan la mar-

ca de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, habrán de atenerse a las disposiciones previstas en el Anejo D.

Esta obligación, sin embargo, no subsistirá para las aeronaves de un Estado contratante que vuelen por encima del territorio de un Estado no contratante, sino en cuanto la reglamentación de este Estado no se oponga a las disposiciones del Anejo D.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a asegurar la persecución de los infractores y su castigo.

Artículo 25 bis. Los Estados contratantes tendrán la facultad de prohibir todo lanzamiento o proyección sobre su territorio y durante el vuelo, excepto el del lastre o los artificios cuyo lanzamiento o proyección se hallen previstos por el Convenio o sus Anejos o sean necesarios para la seguridad de la navegación.

Artículo 26. Salvo permiso especial del Estado sobre cuyo territorio se vuela, queda prohibido el transporte por aeronave de explosivos, armas de fuego y municiones, así como de los ingenios y medios de guerra a que se refieren los Convenios internacionales.

Sin embargo, no queda prohibido el transporte de los explosivos o ingenios necesarios para el funcionamiento o conducción de la aeronave.

Artículo 34. Se creará, con el nombre de Comisión Internacional de Navegación aérea, una Comisión Internacional permanente colocada bajo la autoridad de la Sociedad de las Naciones.

Cada Estado contratante no podrá tener más de dos representantes en la Comisión.

Cada Estado representado en la Comisión tendrá un voto.

La Comisión Internacional de Navegación aérea determinará las reglas de su propio procedimiento y el lugar de su domicilio permanente; pero tendrá libertad para reunirse en los sitios que considere conveniente.

Dicha Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recibir las proposiciones de todo Estado contratante o dirigírselas, al efecto de modificar o de enmendar las disposiciones del presente Convenio; notificar los cambios adoptados;

b) Ejercer las funciones que le atribuye el presente artículo y los artículos 9.º, 13 (un artículo suprimido), 15, 16, 27, 28, 36 y 37 del presente Convenio;

c) Introducir cualesquiera enmiendas en las disposiciones de los anejos que no sean el Anejo H;

d) Centralizar y comunicar a los Estados contratantes todos los informes de cualquier naturaleza referentes a la navegación aérea internacional;

e) Centralizar y comunicar a los Estados contratantes datos de orden radioeléctrico, meteorológico y médico que interesen a la navegación aérea;

f) Asegurar la comunicación de cartas para la navegación aérea, de acuerdo con las disposiciones del Anejo F;

g) Dictaminar en las cuestiones que los Estados puedan someter a su examen.

Cualquier modificación en las disposiciones de uno de los Anejos podrá introducirse por la Comisión Internacional de Navegación aérea cuando dicha modificación hubiere sido aprobada por las tres cuartas partes del total de votos de los Estados representados en la reunión, y los dos tercios del total posible de votos que hubieren podido formularse si todos los Estados estuvieren representados. La modificación surtirá plenos efectos en cuanto haya sido notificada a todos los Estados contratantes por la Comisión Internacional de Navegación aérea.

Toda modificación propuesta respecto a los artículos del presente Convenio se discutirá por la Comisión Internacional de Navegación aérea, tanto si procede de uno de los Estados contratantes como de la Comisión misma. Ninguna de tales modificaciones podrá proponerse a la aceptación de los Estados contratantes sin que haya sido aprobada al menos por los dos tercios del total posible de votos.

Las modificaciones introducidas en los artículos del Convenio (exceptuando los Anejos) deberán ser especialmente adoptadas por los Estados contratantes antes de surtir efecto.

Los gastos de la Comisión Internacional de Navegación aérea se sufragarán por los Estados contratantes en la proporción establecida por dicha Comisión.

Los gastos ocasionados por el envío de delegaciones técnicas correrán a cargo de los Estados respectivos.

Artículo 35. Las Altas Partes Contratantes se obligan, cada una en lo que le afecta, a cooperar en lo posible a las medidas internacionales referentes a:

a) La centralización y distribución de datos meteorológicos, tanto estadísticos como corrientes o especiales, de acuerdo con las disposiciones del Anejo G;

b) La publicación de cartas aeronáuticas unificadas, así como al establecimiento de un sistema uniforme de marcas aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones del Anejo F;

c) La utilización de la radioelectricidad en la navegación aérea, el establecimiento de las estaciones radioeléctricas necesarias, así como la observancia de la reglamentación relativa a los servicios radioeléctricos internacionales, a los que se refiere el Anejo I.

Artículo 39. Las disposiciones del presente Convenio se completan por los Anejos A a I, que, a reserva de la disposición del artículo 34, párrafo 3, tendrán el mismo valor (siete palabras suprimidas) que el mismo Convenio.

Los infrascritos, debidamente autorizados, declaran que, en nombre de los Estados que representan, aceptan las modificaciones anteriores que se proponen a la aceptación definitiva de los Estados contratantes.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados actualmente Partes Contratantes del Convenio; se ratificará, y las ratificaciones se depositarán en el domicilio permanente de la Comisión lo antes posible.

Entrará en vigor en cuanto los Estados actualmente Partes Contratantes del Convenio hayan efectuado el depósito de sus ratificaciones; las modificaciones anteriores pasarán *ipso facto* a ser parte integrante del Convenio.

Una copia certificada conforme del presente Protocolo se remitirá por el Secretario general a todos los Estados contratantes, así como a los demás Estados signatarios del Convenio que reglamenta la navegación aérea.

Hecho en Bruselas el 1.º de Junio de 1935 en un ejemplar único, que se depositará en los Archivos de la Comisión.

Daumerie, Presidente de la 23.ª reunión de la C. I. N. A.

Albert Roper, Secretario general de la C. I. N. A.

Copia certificada conforme:

El Secretario general de la C. I. N. A.
Firmado: Albert Roper.

Protocolo relativo a las enmiendas al Anejo H del Convenio por el cual se reglamenta la navegación aérea, de fecha 13 de Octubre de 1919.

La Comisión Internacional de Navegación aérea, en su vigésimotercera reunión, celebrada en Bruselas bajo la presidencia del Teniente coronel señor Daumerie, acompañado de M. Albert Roper, Secretario general, acordó reunir en el presente Protocolo una serie de modificaciones al Anejo H, aprobadas en sus reuniones vigésimoprimera y vigésimosegunda.

Dichas modificaciones quedarán redactadas como sigue, en francés, inglés e italiano:

ANEJO H

ADUANAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º

Toda aeronave en marcha deberá someterse, en todo momento, a las órdenes de la Aduana y de la Policía del Estado sobre el cual vuela, ya se le comuniquen desde tierra o bien desde una aeronave.

Artículo 2.º

Para ejercer su derecho de vigilancia, los funcionarios de Aduanas y de contribuciones indirectas, y de modo general los representantes de la Autoridad pública, podrán visitar toda aeronave y su carga.

Artículo 3.º

Una aeronave que se dirija al extranjero o que proceda del extranjero solamente podrá elevarse o aterrizar en un aeródromo aduanero o en un aeródromo especialmente designado por la Autoridad competente, en el cual se cumplirán las formalidades de Aduanas.

Sin embargo, cualquier Estado contratante podrá eximir a ciertas clases de aeronaves de la obligación de elevarse o aterrizar en dicho aeródromo.

“Aeródromo aduanero” es un aeródromo abierto al público en el que funcione de una manera regular un servicio de Aduana.

Artículo 4.º

Cualquier Estado contratante podrá disponer que las aeronaves que atraviesen sus fronteras lo hagan obligatoriamente entre determinados puntos.

Cuando por caso justificado de fuerza mayor la aeronave atraviere la frontera sin sujetarse a las prescripciones dictadas en aplicación del primer párrafo del presente artículo, deberá aterrizar en el aeródromo aduanero más próximo situado en el itinerario de su viaje.

Artículo 5.º

En caso de aterrizaje forzoso, que deberá justificarse, fuera de los aeródromos de que trata el artículo 3.º, el Comandante del aeródromo deberá avisar inmediatamente al servicio fiscal competente o al de policía más fácilmente accesible.

La aeronave no podrá partir de nue-

vo más que con el consentimiento de dichas Autoridades, las cuales, después de la correspondiente verificación, visarán el libro de ruta y el manifiesto, si lo hubiere.

Cuando la aeronave no se encuentre en estado de elevarse nuevamente, el régimen aduanero aplicable será el determinado por cada Estado contratante.

Artículo 6.º

Todos los informes de interés relativos a los puntos señalados en el artículo 4.º y a los aeródromos de que trata el artículo 3.º, inclusa la lista de estos aeródromos, así como todo cambio ulteriormente introducido en dicha lista o en los informes suministrados, con indicación de las fechas en que dichos cambios habrán de tener efecto, se notificarán por el Estado interesado a la Comisión Internacional de Navegación aérea, la cual comunicará dichos datos a todos los Estados contratantes.

Formalidades para la salida.

Artículo 7.º

Antes de la salida, el Comandante del aeródromo presentará a la Aduana el diario de ruta y:

a) Si la aeronave transportare mercancías, el manifiesto y las declaraciones que dispone el artículo 8.º;

b) Si transportare provisiones de a bordo, la lista de éstas.

Si no hubiere manifiesto, la Aduana lo hará constar así en el diario de ruta.

Artículo 8.º

El manifiesto se ajustará al modelo número 1, que figura a continuación. Las mercancías serán objeto obligatoriamente de declaraciones detalladas, que harán los expedidores, con arreglo al modelo número 2, que figura a continuación.

Artículo 9.º

Si se tratare de una aeronave que no transporte mercancías, bastará con que presente al visado su diario de ruta.

Si se tratare de una aeronave que transporte mercancías, el funcionario habilitado por la Aduana procederá, en vista del manifiesto y de las declaraciones, a las verificaciones reglamentarias y visará el diario de ruta y el manifiesto, poniendo junto a su firma un sello oficial.

Dicho funcionario sellará las mercancías o los grupos de mercancías para las cuales se exige esta formali-

dad, y consignará en el manifiesto el número de sellos puestos.

Formalidades a la llegada.

Artículo 10.

Inmediatamente después de la llegada, el Comandante de la aeronave presentará a la Aduana el diario de ruta y:

a) Si la aeronave transportara mercancías, el manifiesto y las declaraciones detalladas;

b) Si transportare provisiones de a bordo, la lista de éstas.

El funcionario habilitado por la Aduana comprobará, si procediere, la integridad de los sellos, procederá a las operaciones de despacho, visará el diario de ruta y conservará el manifiesto y las declaraciones detalladas.

Si se tratare de una aeronave que no transporte mercancías, bastará con que presente al visado su diario de ruta.

Régimen aplicable a las aeronaves, al combustible y a las mercancías.

Artículo 11.

Las aeronaves, con su equipo y las piezas de repuesto que hubiere a bordo, pagarán, en principio, a su aterrizaje en país extranjero, los derechos de todas clases normalmente exigibles a la importación.

Si aquéllos hubieren de reexportarse disfrutará de la franquicia temporal de derechos e impuestos, en las condiciones previstas por los Reglamentos de Aduanas propios de cada uno de los Estados contratantes, los cuales procurarán reducir las formalidades al mínimo estricto, especialmente en lo que se refiere a las aeronaves de las líneas regulares.

El mismo régimen será aplicable a las piezas y al material de repuesto importados separadamente para la reparación de dichas aeronaves. Si la Aduana lo exigiere, las piezas sustituidas deberán reexportarse bajo su inspección.

Artículo 12.

Si existiere un acuerdo entre Sociedades de turismo de dos o más Estados, las aeronaves cubiertas por la garantía de dichas Sociedades disfrutará del régimen del "tríptico" o del de "libro de pasos de Aduana".

Artículo 13.

A la llegada se admitirán, libres de derechos de Aduana y de otra clase, los combustibles y lubricantes conte-

nidos en los depósitos normales de la aeronave. Sin embargo, no se podrá desembarcar ninguna cantidad de aquéllos sin pagar derechos.

Artículo 14.

Las mercancías que lleguen por aeronave no serán sometidas en ningún caso a un régimen aduanero menos favorable que el que les sería aplicable si hubieran sido importadas por tierra o por mar.

Los derechos de Aduana pagados por las Empresas de navegación aérea, con respecto a mercancías importadas por aeronave y reexportadas por no haber sido entregadas al destinatario, podrán reembolsarse en las condiciones que determine cada Estado.

Artículo 15.

El paso al extranjero de mercancías exportadas después de su admisión temporal o en depósito, o sujetas a impuestos interiores, se justificará mediante la exhibición de un certificado de la Aduana de destino, si lo exigiere la Aduana del país exportador.

Tránsito.

Artículo 16.

Cuando una aeronave atraviese el territorio de un Estado contratante se reducirán las formalidades al mínimo que exijan las circunstancias.

Si la aeronave no aterrizará bastará con que cumpla las prescripciones de los artículos 1.º y 4.º

En caso de escala, serán aplicables las disposiciones que anteceden acerca de la salida y la llegada. Sin embargo, si no hubiere carga ni descarga, se devolverá el manifiesto al Comandante después de visado por la Aduana.

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 11 serán aplicables a las mercancías destinadas a la reexportación.

Disposiciones especiales para las aeronaves de servicio en una línea internacional regular de navegación aérea.

Artículo 17.

En lo que se refiere a las aeronaves de servicio en una línea internacional regular de navegación aérea, el Comandante estará autorizado para presentar en la Aduana, en lugar de la declaración del modelo número 2, un duplicado original del talón de expedición aérea, que contenga las mismas indicaciones y lleve, en caracteres

gruesos, el título "Declaración para la Aduana".

Artículo 18.

En el caso de que una aeronave de servicio en una línea internacional regular de Navegación aérea no transporte mercancías, deberá, sin embargo, extenderse un manifiesto, no obstante las disposiciones de los precedentes artículos 7.º, 9.º y 10, documento que se presentará a la Aduana con la nota "Nada".

Disposiciones varias.

Artículo 19.

Cualquier Estado contratante podrá prohibir en su territorio la descarga de objetos durante el vuelo.

Artículo 20.

Los Estados contratantes podrán estipular acuerdos para establecer aeródromos internacionales que reúnan los servicios de Aduanas de dos o más Estados.

Artículo 21.

Independientemente de las penas que pudieren señalar las leyes del país lesionado por la infracción de las disposiciones que preceden, dicha infracción se notificará al Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 22.

Las disposiciones del presente Anejo no se aplicarán a las aeronaves militares que posean una autorización especial (artículos 30, 31 y 32 del Convenio) ni a las aeronaves de policía y de Aduanas (artículos 30 y 33 del Convenio).

Modelos.

En el modelo número 1 (Manifiesto) suprimanse las indicaciones relativas al domicilio, a la nacionalidad y al número de la licencia de comunicante y complétese el título que encabeza la quinta columna, de manera que se lea "Peso bruto" en lugar de "Peso". Suprimase también en el modelo número 1 el ejemplo de marca de matrícula del aparato. En el modelo número 2 no se ha introducido cambio alguno.

Los infrascritos, debidamente autorizados, declaran que aceptan, en nombre de los Estados que representen, las modificaciones precedentes que se proponen a la aceptación definitiva de los Estados contratantes.

El presente Protocolo quedará

abierto a la firma de los Estados que son en la actualidad Partes Contratantes del Convenio; será ratificado, y las ratificaciones se depositarán lo antes posible en la residencia permanente de la Comisión.

El presente Protocolo entrará en vigor tan pronto como hayan depositado sus ratificaciones los Estados actualmente Partes Contratantes del Convenio. Las modificaciones que anteceden se convertirán *ipso facto* en partes integrantes del Convenio.

El Secretario general remitirá copia certificada conforme del presente Protocolo a todos los Estados contratantes, así como a los demás Estados firmantes del Convenio por el cual se reglamenta la navegación aérea.

Hecho en Bruselas a 1.º de Junio de 1935 en un solo ejemplar, que quedará depositado en el Archivo de la Comisión.

Daumerie, Presidente de la 23.ª reunión de la C. I. N. A.

Albert Roper, Secretario general de la C. I. N. A.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio internacional para la unificación de los métodos de análisis de vino en el Comercio internacional, firmado en Roma el cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

Convenio Internacional para la unificación de métodos de análisis de vinos en el Comercio internacional, firmado en Roma el 5 de Junio de 1935.

Su Majestad el Rey de los Búlgaros, el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República Española, el Presidente de la República Francesa, Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majes-

tad el Sultán de Marruecos, el Presidente de la República de Polonia, Su Majestad el Rey de Rumania, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República Checoslovaca y Su Alteza el Bey de Túnez.

Considerando que, para facilitar las transacciones internacionales en materia de vinos, es necesario que los resultados de análisis de vinos sean fácilmente comprendidos e interpretados de un modo rápido y seguro, han decidido estipular entre ellos un Convenio que unifique los métodos de análisis de vinos que sean objeto de transacciones comerciales internacionales.

Por consiguiente, han designado como Plenipotenciarios suyos, a saber:

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

Excmo. Sr. Svetoslav Poménoff, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los Búlgaros cerca de Su Majestad el Rey de Italia.

El Presidente de la República de Chile:

Señor D. José S. Salas, Agregado a la Embajada de Chile cerca de la Corte de Italia.

El Presidente de la República Española:

Excmo. Sr. J. Gómez Ocerín, Embajador de la República Española cerca de Su Majestad el Rey de Italia.

Señor D. Francisco Bilbao, Ingeniero Agrónomo Jefe, Delegado de España en el Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura.

El Presidente de la República Francesa:

Excmo. Sr. Conde de Chambrun, Embajador de Francia cerca de Su Majestad el Rey de Italia.

Señor Louis-Dop, Miembro de la Academia de Agricultura de Francia, Delegado de Francia y de las Posiciones Francesas en el Instituto Internacional de Agricultura, Vicepresidente del Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura.

Señor Profesor Filaudeau, Director del Laboratorio Central de Fraudes.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría:

Señor Andrés de Szentmiklósy, Secretario de la Legación de Hungría cerca de la Corte de Italia.

Su Majestad el Rey de Italia:

El Profesor Doctor José Tommasi, Director de la Estación Real de Química Agrícola Experimental de Roma.

El Profesor Luis Casale, Director de la Estación Real de Enología Experimental de Asti.

Su Majestad el Sultán de Marruecos:

Señor Louis-Dop (antes mencionado).

El Presidente de la República de Polonia:

Señor D. Román Mazurkiewicz, Cónsul General y Consejero Comercial de la Embajada de Polonia cerca de la Corte de Italia.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Profesor Eugenio Porn, Consejero Comercial de la Legación de Rumania cerca de la Corte de Italia, Delegado de Rumania en el Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura.

El Consejo Federal Suizo:

Excmo. Sr. D. Jorge Wagnière, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca de Su Majestad el Rey de Italia, Delegado de Suiza en el Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Excmo. Sr. Doctór Frantisek Chvalkovsky, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia, Delegado de Checoslovaquia en el Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura.

Su Alteza el Bey de Túnez:

Excmo. Sr. Conde de Chambrun (precitado).

Señor Louis-Dop (precitado).

Señor Profesor Filaudeau (precitado).

Los cuales, debidamente autorizados al efecto, reunidos en Roma, en el domicilio del Instituto Internacional de Agricultura, y habiendo canjeado sus poderes, que se han reconocido regulares, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º

Para asegurar la aplicación de los principios fijados por los siguientes artículos 2.º y 3.º, las Altas Partes Contratantes se obligan a introducir en su reglamentación prescripciones relativas a los procedimientos de análisis de los vinos, aplicables en caso de desacuerdos que pudieran surgir en el comercio internacional de vinos.

Artículo 2.º

Sobre la base del artículo 1.º, las Altas Partes Contratantes se obligan a introducir en su reglamentación nacional, y sólo para el comercio internacional de vinos, prescripciones para el análisis rápido de los vinos, conformes con las contenidas en el Anejo A del presente Convenio.

Artículo 3.º

Sobre la base del artículo 1.º, las

Altas Partes Contratantes se obligan a introducir en su reglamentación nacional, y sólo para el comercio internacional de vinos, prescripciones relativas al análisis detallado de los vinos, conformes con el Anejo B del presente Convenio.

Artículo 4.º

En caso de desacuerdos sobre la aplicación de los artículos 2.º y 3.º o la interpretación y aplicación de las reglas en ellos mencionadas, una de las Partes interesadas podrá, de acuerdo con la otra Parte, pedir al Instituto Internacional de Agricultura que proceda a un intento de conciliación, y recurrir, en última instancia, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, después de haber agotado todos los medios de inteligencia.

A los efectos del intento de conciliación, un Comité, para el cual designarán cada uno un Perito los Estados interesados y el Instituto Internacional de Agricultura, examinará el desacuerdo, teniendo en cuenta todos los documentos y elementos probatorios útiles. Dicho Comité presentará su informe, que el Instituto Internacional de Agricultura notificará a cada uno de los países interesados, quedando reservada toda libertad de acción ulterior de los Gobiernos.

Los Gobiernos interesados se obligan a sufragar en común los gastos de la misión confiada a los peritos.

Artículo 5.º

Los países que no hayan firmado el presente Convenio serán admitidos a adherirse al mismo a petición propia.

La adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno italiano, y por éste a los países contratantes, así como al Instituto Internacional de Agricultura, que, a su vez, la comunicará a la Oficina Internacional del mismo.

Artículo 6.º

Todo país contratante y adherido podrá en todo tiempo notificar al Gobierno italiano que el presente Convenio es aplicable a la totalidad o parte de sus Colonias, Protectorados, Territorios bajo mandato, Territorios sometidos a su soberanía o a su autoridad o cualesquiera Territorios bajo su soberanía restringida. El Convenio se aplicará a todos los territorios designados en la notificación. A falta de dicha notificación, el Convenio no se aplicará a dichos territorios.

Artículo 7.º

El país contratante o adherido que quiera introducir una modificación en

el texto de los anejos A o B del presente Convenio, deberá comunicarlo al Instituto Internacional de Agricultura.

Este último someterá el texto de las modificaciones pedidas a la aprobación de una Comisión de cinco Peritos, designados por él, previa consulta a los Gobiernos de los Estados contratantes sobre las personas llamadas a formar parte de ellas. Los miembros de dicha Comisión se renovarán cada tres años. La Comisión oír a un Perito, designado por el Gobierno que pida la modificación.

En el caso en que las modificaciones pedidas fueren aprobadas por dicha Comisión, el Instituto pondrá este resultado en conocimiento de los países contratantes o adheridos, invitándoles a dar su adhesión en el término de seis meses. Al expirar dicho período, los países contratantes o adheridos que no hayan respondido se considerarán como aceptantes.

La modificación entrará en vigor seis meses después de la fecha de la carta en que el Instituto Internacional de Agricultura haya comunicado a los países contratantes o adheridos la adhesión unánime a la modificación propuesta, tal como resulte de la aplicación del párrafo anterior.

A petición de un país contratante o adherido, la Comisión de cinco Peritos a que se refieren los párrafos anteriores podrá también proponer procedimientos internacionales de análisis para las determinaciones que no figuran en los anejos A y B, y precisarlas, en el caso de simple recomendación, para una dosificación determinada.

La tramitación de estas proposiciones será idéntica a la indicada para las modificaciones de procedimientos propuestas por un país contratante o adherido.

Artículo 8.º

Los Estados contratantes o adheridos se obligan a canjear entre sí la serie de las Leyes, Decretos y Reglamentos concernientes a los vinos y a sus procedimientos de análisis nacionales, y a dar a conocer las oficinas oficiales de Aduanas designadas por los Gobiernos para efectuar dichas operaciones, así como los establecimientos oficiales habilitados para la expedición de los certificados. Toda la serie de estos documentos o informes, deberá enviarse igualmente al Instituto Internacional de Agricultura, el cual informará a la Oficina Internacional del mismo.

Artículo 9.º

El País contratante o adherido que quiera denunciar el presente Convenio, bien para todos sus territorios, bien so-

lamente para la totalidad o parte de sus Colonias, Protectorados, Posesiones o territorios mencionados en el artículo 6.º, deberá notificarlo al Gobierno italiano, quien avisará de ello inmediatamente a los otros Estados adheridos y al Instituto Internacional de Agricultura, participándoles la fecha en que ha recibido dicha denuncia.

La denuncia no surtirá efectos sino con respecto al País que la hubiere notificado, o a las Colonias, Protectorados, Posesiones o territorios mencionados en el acta de denuncia, y esto únicamente un año después de haber llegado la correspondiente notificación a manos del Gobierno italiano.

Artículo 10.

El presente Convenio se ratificará lo más pronto posible y las ratificaciones se depositarán en poder del Gobierno italiano.

El Gobierno italiano comunicará cada ratificación a los otros Países contratantes, así como al Instituto Internacional de Agricultura.

Artículo 11

Cada País tendrá la facultad de declarar, en el momento del depósito de su ratificación, que subordina la entrada en vigor del presente Convenio, en lo que le concierne, a la aplicación del Convenio por parte de ciertos Países designados nominalmente.

El presente Convenio entrará en vigor cuando haya sido ratificado por lo menos por tres Países soberanos incondicionalmente o bajo condiciones que se hayan realizado.

En este caso la entrada en vigor comenzará seis meses después de la fecha del depósito de la tercera ratificación.

Para todos los demás Países que ratifiquen o se adhieran al Convenio el mismo entrará en vigor en un plazo de seis meses, a medida que se vaya depositando su ratificación o su adhesión.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Roma el 5 de Junio de 1935 en un solo ejemplar, que se depositará en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia.

Una copia, certificada conforme, se remitirá por la vía diplomática a cada País signatario del presente Convenio por el Ministerio Real italiano de Negocios Extranjeros.

(Siguen las firmas.)

ANEJO A

MÉTODO DE ANÁLISIS RÁPIDO

Este método comprenderá necesariamente:

Un examen organoléptico.
La determinación de la densidad.
La dosificación del alcohol.
La dosificación del extracto seco.
La apreciación de materias reductoras.
La apreciación de la riqueza en sulfatos.
La determinación de las materias minerales (cenizas) y de su alcalinidad.
La dosificación de la acidez (total y volátil).
La dosificación del anhídrido sulfuroso.
En su caso, investigación de los antisépticos, de los edulcorantes y examen de materia colorante.

Examen organoléptico.—Es indispensable un examen organoléptico detallado.

Deberá comprender: aspecto del vino, color, limpidez, olor, sabor, conducta al aire (24 horas a 15° C).

Si fuere necesario, se completará con un examen microscópico para comprobar si el vino contiene una proporción anormal de bacterias acéticas u otras (gérmenes de enfermedades, tales como apuntado, amargor, grasa, etcétera).

El resultado del examen organoléptico y microscópico podrá inducir al químico a renunciar al análisis somero y a utilizar a continuación el método de análisis detallado.

Cuando el vino esté turbio se procederá a filtrarlo, por papel, teniendo cuidado de cubrir el embudo y hacer el análisis con el vino filtrado.

Esta operación se anotará en el boletín de análisis.

Densidad.—Después de haber eliminado en su caso el ácido carbónico, se determinará la densidad a una temperatura lo más próxima posible a 15°, utilizando un densímetro centesimal, el picnómetro o la balanza hidrostática. El resultado reducido a 15° deberá tener cuatro cifras decimales. Las diferencias admisibles entre dos resultados no deberán afectar sino a la cuarta cifra decimal.

Grado alcohólico.—Se procederá por destilación del vino previa y exactamente neutralizado y por determinación de la valoración del destilado, por medio de alcoholómetros cuidadosamente contrastados, del picnómetro o de la balanza hidrostática. El resultado reducido a 15° se expresará a la vez, de acuerdo con el Convenio de 1912, en gramos por litro y por ciento de volumen (grado de Gay-Lussac y décimas de grado). La diferencia admisible en esta última forma de expresión no podrá exceder de 0,1° en más o en menos.

Extracto seco.—El extracto seco se determinará por el método densimétrico, fundándose en el peso específico de vino a 15° y en el del destilado alcohólico a 15°. En la expresión del resultado será indispensable, en espera de las conclusiones de las comparaciones en curso y de un acuerdo ulterior sobre esta materia, indicar la fórmula utilizada para obtener de estos datos el valor del extracto seco (fórmulas de Ackermann, de Houdart, de Dujardin-Salleron, de Roussopoulos, etc.). La diferencia entre dos resultados no podrá exceder de 0,5 gramos por litro.

Materias reductoras.—En los vinos secos comunes se practicará un ensayo cualitativo, empleando el vino decolorado por la dosis mínima de negro decolorante y utilizando la cantidad de licor cupropotásico correspondiente a 1 gramo o 2 gramos de azúcar invertido por litro, operando con 10 centímetros cúbicos de vino. El resultado se expresará del modo siguiente: Materias reductoras < 1 gramo o materias reductoras > 1 gramo, pero < 2 gramos.

Si el ensayo indica una cantidad de azúcar invertido claramente superior a 2 gramos por litro, se efectuará la dosificación exacta empleando el procedimiento indicado en el método detallado.

Sulfatos.—Se investigarán cualitativamente los sulfatos empleando un licor normal de cloruro de bario, adicionado con ácido clorhídrico.

Los resultados se expresarán de la manera siguiente: Sulfato de potasio por litro: < 1 gramo o > 1 gramo pero < 2 gramos o > 2 gramos.

Si el ensayo indica una cantidad superior a dos gramos por litro, se efectuará la dosificación exacta empleando el procedimiento indicado en el método detallado.

Materias minerales.—(Cenizas). Calcificación al rojo oscuro de una cantidad conocida de vino y pesada de las cenizas blancas. Si es necesario, se podrá proceder por lixiviación.

Se determinará la alcalinidad de las cenizas totales por el método del anaranjado, con la corrección correspondiente a los fosfatos determinados por el método colorimétrico.

ACIDEZ

a) *Acidez total.*—Se pondrá una cantidad exactamente medida de vino en un matraz de fondo plano, se elevará la temperatura a 80 grados, poniéndolo durante unos minutos al baño de María a fin de expulsar el ácido carbónico y se dejará enfriar. Por medio de una probeta graduada se dejará caer en el vino un licor alcalino valorado (sosa o potasa). Al acabar la operación se añadirá el licor gota a gota hasta completa saturación. Se comprobará ésta mediante toques en el papel de tornasol sensible. El empleo de la fenoltaleína queda rigurosamente prohibido en este caso.

b) *Acidez volátil.*—Se arrastrarán los ácidos volátiles mediante una corriente de vapor de agua, después de haber calentado al baño de María hirviendo (método de Blarez modificado) el vino que se está analizando. Se hará pasar la corriente de vapor, teniendo cuidado de no dejar que baje el nivel del vino. Se valorará la acidez del destilado utilizando el tornasol sensible como indicador.

Para esta última valoración se puede utilizar la fenoltaleína, con la condición de mencionarlo en el boletín de análisis.

Si el vino contiene anhídrido sulfuroso, se dosificará éste bajo sus dos formas en el destilado. La acidez correspondiente al anhídrido sulfuroso libre y la mitad de la que corresponde al anhídrido combinado se deberá restar de la acidez volátil.

c) *Expresión de los resultados.*— Los resultados de las dosificaciones de acidez se expresarán, conforme al Convenio de 1912, en centímetros cúbicos de licor alcalino normal por litro de vino, y, conjuntamente, en la forma consagrada por el uso en el país donde se ha efectuado el análisis.

Las diferencias admisibles entre dos dosificaciones no deben rebasar de un centímetro cúbico de licor alcalino N. para la acidez total, y de 0 centímetros cúbicos, 2, para los ácidos volátiles.

ANHÍDRIDO SULFUROSO

a) *Anhidrido sulfuroso libre* (únicamente en los vinos blancos).—Valoración directa mediante un licor valorado de yodo, utilizando el engrudo de almidón como indicador.

b) *Anhidrido sulfuroso total.*— Se empleará indistintamente el método de Ripper (valoración mediante un licor de yodo, después de haber sido tratado previamente el vino por un exceso de licor alcalino y acidulado después por el ácido sulfúrico) o el método de Haas (desplazamiento por el ácido fosfórico y arrastre por una corriente de ácido carbónico, oxidación por el yodo y dosificación ponderal o valorimétrica).

En el boletín de análisis se deberá hacer mención del método utilizado.

Las diferencias admisibles entre dos dosificaciones practicadas el mismo día son de 0,002 gramos para el anhidrido sulfuroso libre, y de 0,005 gramos para el anhidrido sulfuroso total.

ANEJO B

MÉTODO DE ANÁLISIS DETALLADO

Examen organoléptico. (Examen microscópico detallado).—Para determinar la densidad, la dosificación de alcohol, el extracto seco, las materias minerales, las acideces totales y volátiles y el anhidrido sulfuroso, se procederá como se ha dicho en el método rápido.

MATERIAS REDUCTORAS

a) *Defecación del vino.*— Se procederá a la defecación del vino, bien por el método del subacetato de plomo, bien por el método del sulfato ácido de mercurio.

Para la aplicación de este último método procederá tomar precauciones especiales si el vino contiene sacarosa.

b) *Dosificación.*— Se emplearán únicamente los métodos que utilicen los licores cupropotásicos. Se procederá, bien por *valorimetría* (métodos del sulfato ferroso y el permanganato, o del yodo y el tiosulfato), bien por *gravimetría* (pesada del óxido de cobre obtenido del vino defecado por el plomo y rigurosamente neutro o del cobre regenerado).

Este último método es el único recomendable con los vinos ricos en azúcar (más de diez gramos por litro).

c) *Examen polarimétrico.*— Se operará preferentemente sobre el licor defecado al sulfato ácido de mercurio. Examen en el tubo de 20 centímetros a 20 grados centígrados.

Dosificación de la sacarosa.— Se procederá preliminarmente a la inversión y se aplicarán los métodos ante-

riormente descritos tomando las precauciones indispensables.

Los resultados de las dosificaciones de las materias reductoras y de la sacarosa se expresarán en gramos de azúcar invertido por litro por lo que respecta a las materias reductoras, y en gramos por litro en cuanto a la sacarosa.

Acido tártrico.—Reconocida la insuficiencia de los métodos basados en la precipitación del bitartrato y valoración volumétrica, se recomienda el empleo de los métodos al racemato de calcio (método de Kling).

Los resultados se expresarán en centímetros cúbicos de licor alcalino N y en bitartrato potásico por litro.

Alcalinidad de las cenizas.—Se operará sobre las cenizas totales de 50 centímetros cúbicos de vino, obtenidas como se ha dicho en el método de análisis rápido. Dosificación en retrovaloración, previa disolución en el ácido sulfúrico N/10, adición de cloruro de calcio, y empleando la fenoltaleína como indicador (método de Farnsteiner).

Se expresarán los resultados a la vez en centímetros cúbicos de licor normal y en gramos de bitartrato potásico por litro. Diferencia admisible, 0,5 centímetros cúbicos.

Fósforo total.—Se destruirá la materia orgánica por el método nitrohidrargírico y se precipitará el ácido fosfórico por los métodos clásicos. Se expresarán los resultados en gramos de anhidrido fosfórico por litro. Diferencia admisible, 0,010 gramos por litro.

Sulfatos.—Precipitación por ebullición en un medio clorhídrico (1 a 2 %) por un exceso de cloruro de bario, filtración, calcinación y pesada. Para los vinos fuertemente sulfitados se operará en una corriente de ácido carbónico. Se expresarán los resultados en gramos de sulfato potásico neutro por litro. Diferencia admisible, 0,050 gramos.

Acidez fija.—Se determinará la acidez fija restando de la acidez total la acidez volátil (no corregida).

PROTOCOLO DE FIRMA

Después de reconocer que es imposible incluir en el texto del Convenio, por lo que se refiere a ciertas dosificaciones, los procedimientos de análisis de exactitud suficientemente comprobados por la experiencia, la Conferencia considera meramente posible recomendar para estas determinaciones especiales que no han de efectuarse sino en ciertos casos particulares los métodos siguientes, que estima los mejores en el estado actual de la ciencia enológica:

Acido cítrico.—Investigación cualitativa por el método Denigés o por el método de Stahre. Dosificación eventual por el método de Kunz.

Acido láctico.—Se empleará el método de Bonifazi si el vino contiene de uno a cuatro gramos de ácido láctico y menos de cinco gramos de azúcar, o el método por oxidación crómica de Sémichon y Flanzky.

Los resultados se expresarán a la vez en centímetros cúbicos de licor alcalino N y en gramos de ácido láctico por litro.

Acido succínico.—Se empleará el método de Sémichon-Flanzky con la co-

dición de comprobar la pureza del succinato de amoníaco obtenida (deducción de las cenizas o extracción del éter, y normalización por nitrato de plata).

Glicerina.—Se usarán los métodos de arrastre por vapor de agua y dosificación por oxidación crómica. (Método Ferre-Bourgès, modificado por Sémichon y Flanzky, o método de von Fellenberg).

Potasa.—Dosificación en estado de perclorato, después de destruir las materias orgánicas por medio del ácido nítrico o del mercurio.

(Siguen las firmas.)

Roma, 20 de Agosto de 1935, año XIII.

Copia certificada conforme:

Por el Ministro de Negocios Extranjeros de Italia:

(Firma ilegible.)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se aprueba, a los efectos de su ratificación por España, el Protocolo de El Haya de 27 de Marzo de 1931, reconociendo al Tribunal permanente de Justicia Internacional la competencia de interpretar los Convenios de El Haya de Derecho internacional privado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

Protocolo para reconocer al Tribunal permanente de Justicia Internacional competencia en la interpretación de los Convenios de El Haya de Derecho internacional privado.

Los Estados contratantes de este Protocolo, representados por los infrascritos debidamente autorizados, reconocen la competencia del Tribunal permanente de Justicia Internacional para entender en cualquier desacuerdo que entre ellos surgiere en cuanto a la interpretación de los Convenios elaborados por la Conferencia de El Haya de Derecho internacional privado, que han sido ratificados por ellos o a los cuales se han adherido.

El desacuerdo se someterá al Tribunal a requerimiento presentado por el Estado más diligente.

Este Protocolo se ratificará y el primer depósito de ratificaciones tendrá lugar en El Haya desde el momento en que dos Estados firmantes se encuentren en condiciones de depositar sus ratificaciones. Quedará abierto a la ratificación de los otros Estados firmantes.

De todo depósito de ratificaciones se levantará acta, de la cual se remitirá por vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes una copia certificada conforme.

El presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado sesenta días después del depósito de sus ratificaciones. Estará vigente durante cinco años, contados desde la fecha en que haya empezado a regir entre los Estados participantes en el primer depósito de ratificaciones. Dicho plazo comenzará a correr desde esta misma fecha para los Estados que hubieren depositado sus ratificaciones más tarde.

Se renoverá por la tácita el Protocolo de cinco en cinco años, salvo denuncia.

Esta deberá notificarse con seis meses de anticipación, por lo menos, a la conclusión del plazo señalado en los dos apartados que anteceden, al Gobierno de los Países Bajos, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes. Sólo producirá sus efectos respecto del Estado que la haya notificado. El Protocolo permanecerá en vigor para los otros Estados contratantes.

El Protocolo, que llevará la fecha de hoy, se firmará en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada, conforme, a cada uno de los Estados que han estado representados en la VI Reunión de la Conferencia de El Haya de Derecho internacional privado.

Dado en El Haya el 27 de Marzo de 1931.

Por los Países Bajos: Beelaerts van Blokland.—J. Donner.—Loder.

Por Austria, bajo reserva de ratificación, A. Duffek.

Por España, el Conde de Pradere

Por Bélgica, Ch. Maskens,

Por Dinamarca, Harald Scavenius.

Por Yugoslavia, Bozhko Christitch.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio relativo a la conservación de la fauna y de la flora en estado natural, que se firmó en Londres el 8 de Noviembre de 1933.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo, diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

I

Acta final de la Conferencia para la Protección de la fauna y de la flora en Africa.

Londres, 8 de Noviembre de 1933.

Los Delegados en la Conferencia para la Protección de la fauna y de la flora en Africa se reunieron en la Cámara de los Pares de Londres, del 31 de Octubre al 8 de Noviembre de 1933, por invitación del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte, dirigida en virtud de las recomendaciones hechas por el Congreso Internacional para la Protección de la Naturaleza, celebrado en París en 1931.

Se había presentado a la Conferencia un proyecto de Convenio provisional preparado por el Gobierno del Reino Unido y repartido a los otros Gobiernos interesados.

Estaban representados en la Conferencia los Gobiernos siguientes:

Unión del Africa del Sur, Bélgica, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Egipto, España, Etiopía, Francia, Italia, Portugal, Sudán anglo-egipcio.

Las Delegaciones en la Conferencia estaban compuestas como sigue:

UNIÓN DEL ÁFRICA DEL SUR

Delegados.

Sr. C. T. Te Walter, Alto Comisario por la Unión del Africa del Sur en el Reino Unido.

Sr. Arthur W. Hill, K. C. M. G., F. R. S., Director Jardines Reales Botánicos en Kew.

Técnico.

Sr. H. T. Andrews, Departamento de Negocios Extranjeros, Unión del Africa del Sur.

BÉLGICA

Delegados.

Excmo. Sr. Barón de Cartier de Marchienne, Embajador de S. M. el Rey de los belgas.

Sr. Dr. Van Straelen, Director del Museo Real de Historia Natural de Bruselas.

Sr. Dr. J. M. Derscheid, Director del Parque Nacional Alberto, Director de la Oficina Internacional para la Protección de la Naturaleza.

Delegado adjunto.

Sr. Charles, Administrador general de Colonias.

Secretario de la Delegación.

Sr. Henry Borel de Bitche, Primer Secretario en la Embajada de Bélgica, Secretario adjunto de la Delegación.
Sr. Barón Charles Moncheur.

REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Delegados.

El muy honorable Conde de Onslow.
Sir William Gowers, K. C. M. G., antiguo Gobernador de Uganda.

Sr. Arnold Hodson, K. C. M. G., Gobernador de Sierra Leona.

Sr. A. B. Acheson, Ministerio de Colonias.

Sr. B. F. Wright, Secretario oficial, Oficina del Alto Comisario por la Rhodesia del Sur.

Técnicos.

Sr. W. J. Bigg, Ministerio de Colonias.

Sr. E. B. Bowyer, Ministerio de Negocios de los Dominios.

Sr. Capitán Keith F. T. Caldwell, Vigilante honorario de la Caza, Colonia de Kenya.

Sr. Capitán J. G. Dollman, Conservador-adjunto del Museo Británico (Historia Natural).

Sr. G. G. Fitzmaurice, Tercer Consejero jurídico en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Sr. Dr. P. R. Lowe, O. B. E., Conservador-adjunto en el Museo Británico (Historia Natural).

Sr. Guy A. K. Marshall, C. M. G., F. R. S., Director del Instituto Imperial de Entomología.

Sr. Peter Chalmers Mitchell, C. B. E., F. R. S., Secretario de la Sociedad Zoológica de Londres.

Sr. Dr. C. Tate Regan, F. R. S., Director del Museo Británico (Historia Natural).

Sr. Capitán R. J. D. Salmón, M. C., Vigilante de la Caza, Uganda.

Sr. G. F. Sayers, Secretario Jefe adjunto, territorio de Tanganyika.

Sr. R. R. Sedgwick, Ministerio de Negocios de los Dominios.

Sr. Dr. G. F. Herbert Smith, Secretario del Museo Británico (Historia Natural).

Sr. G. A. Wallinger, Ministerio de Negocios Extranjeros.

Secretario general.

Sr. Francis Hemming, C. B. E., Secretario, Consejo Consultivo Económico.

Secretario.

Sr. D. H. F. Rickett, Secretario adjunto, Consejo Consultivo Económico.

EGIPTO

Delegado.

Sr. Dr. Ibrahim Kadry, Director de los Jardines Zoológicos, Giza.

Delegado adjunto.

Sr. Ahmed Samy, Subdirector de la Sección para la Protección de las Plantas, Ministerio de Agricultura, El Cairo.

ESPAÑA

Delegado.

Excmo. Sr. D. Ramón Pérez de Ayala, Embajador de España.

Delegado adjunto.

D. José da Casa Calzada, Ingeniero Agrónomo agregado a la Embajada de España.

ETIOPÍA

Delegado.

Ato Efraim Tewolde-Medhen, Encargado de Negocios, Legación de Etiopía.

FRANCIA

Delegados.

Sr. Louis Ruffat, Director de la Oficina de la Caza en el Ministerio de Colonias.

Delegados adjuntos.

Sr. Conde de Adix-Dellmensingen, Delegado técnico oficial del Ministerio de Colonias, Secretario general del Consejo Internacional de la Caza.

Sr. Profesor Bourdelle, Profesor en el Museo Nacional de Historia Natural, Delegado del Museo y del Ministerio de la Educación Nacional.

Sr. Profesor Chevalier, Profesor en el Museo Nacional de Historia Natural, Delegado del Museo y del Ministerio de la Educación Nacional.

Sr. Profesor Gruvel, Secretario general del Comité para la Protección

de la fauna y de la flora coloniales, Subdirector y Delegado del Museo Nacional de Historia Natural y Delegado del Ministerio de la Educación Nacional.

Sr. G. Petit, Profesor del Museo Nacional de Historia Natural, Representante del Ministerio de la Educación Nacional.

ITALIA

Delegados.

Gr. Uff. Dr. Tullio Zedda, Secretario general, Ministerio Real de Colonias.

Marqués Saverio Petrizi.

Delegados adjuntos.

Sr. Profesor Edoardo Zavattari, Director del Instituto de Anatomía comparada en la Universidad Real de Pavía.

Sr. Profesor Isaia Baldrati, antiguo Director de la Colonización en Eritrea.

Sr. Profesor Alessandro Ghigi, Director del Instituto de Zoología, Universidad Real de Bolonia y Vicepresidente de la Comisión central de la Caza, Ministerio Real de Agricultura y de los Bosques.

PORTUGAL

Delegados.

Excmo. Sr. Dr. Ruy Ennes Ulrich, Embajador de Portugal.

Sr. D. Luis Wittnich Carrisso, Profesor en el Instituto Superior de Agronomía de Lisboa.

Sr. D. Luis Wittnich Carrisco, Profesor en la Universidad de Coimbra.

SUDÁN ANGLO-EGIPCIO

Delegado.

Sr. Mayor W. R. Barker, O. B. E., Vigilante de la Caza.

Los que se mencionan a continuación han asistido también a la Conferencia a título de observadores por cuenta de ciertos países interesados en la cuestión de la protección de la fauna y de la flora en Asia:

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Sr. Dr. Jhon C. Phillips, Conservador-Suplente de los Pájaros, Museo de Zoología comparada, Universidad de Havard.

INDIA

Sr. E. C. Stuart Baker, C. I. E., O. B. E., antiguo Oficial de la Policía de las Indias, Secretario honorario de la Unión de Ornitólogos Británicos.

Sr. D. Stewart, I. F. S., Conservador-

Suplente de los Bosques, Provincias Unidas.

PAÍSES BAJOS

Sr. Dr. P. G. Van Tienhoven, Presidente del Consejo de Administración de la Oficina Internacional para la Protección de la Naturaleza en Bruselas, representando al Ministerio de Colonias.

Sr. W. J. Jochems.

En ausencia del muy honorable Sir Philip Cunliffe-Lister, Secretario de Estado de las Colonias, declaró abierta la Conferencia el muy honorable Conde de Plymouth, que después de hacer la historia y subrayar la importancia de la cuestión de la conservación de la fauna y de la flora, invitó al muy honorable Conde de Onslow a ocupar el sillón presidencial y a presidir las deliberaciones de la Conferencia.

Después de un discurso preliminar del Conde de Onslow, en el que dió explicaciones sobre el proyecto de Convenio provisional preparado por el Gobierno del Reino Unido, la Conferencia, a propuesta de S. E. D. Ramón Pérez de Ayala, Embajador de España, eligió por aclamación general a S. E. el Barón de Cartier de Narchienne, Embajador de Bélgica, como Vicepresidente.

La Conferencia constituyó también un Comité especial compuesto de los Delegados siguientes, para examinar los plenos poderes de las diferentes Delegaciones y presentar una ponencia sobre los mismos:

Sr. C. T. Te Water.

Sr. Charles.

Sr. Conde d'Adix-dellmensingen.

Gran Oficial Dr. Tillio Zedda.

El Comité declaró que los representantes de los Gobiernos siguientes habían comunicado sus plenos poderes, que estaban en buena y debida forma, y autorizaban la negociación, así como la firma de cualquier instrumento que pudiese redactarse: Unión del Africa del Sur, Bélgica, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Egipto, España, Francia, Italia, Portugal, Sudán anglo-egipcio.

El Comité declaró también que el Delegado de Etiopía había comunicado un documento en que hace saber que el Gobierno etíope le había nombrado su Delegado en la Conferencia; había advertido al Comité que su Gobierno le había dado como instrucciones que le sometiera cualquier instrumento que pudiese redactarse.

Finalmente el Comité declaró que las Delegaciones autorizadas por sus Gobiernos para seguir los trabajos de

la Conferencia en calidad de observadores habían comunicado también documentos que les permitían actuar en dicha capacidad, y que tales documentos estaban también en buena y debida forma.

Habiendo decidido la Conferencia adoptar como base de discusión el proyecto de Convenio preparado por el Gobierno del Reino Unido, nombró un Comité de peritos para preparar el Anejo al Convenio, indicando las especies cuya conservación era cuestión de urgencia especial.

Los Delegados y peritos siguientes fueron nombrados para representar a sus delegaciones en dicho Comité:

Sir Arnold Hodson, Presidente del Comité.

Unión de Africa del Sur: Sir Arthur Hill.

Bélgica: Sr. Dr. Van Straelen y Sr. Dr. J. M. Derscheid.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Sr. W. J. Bigg, Sr. Capitán Keith F. T. Caldwell, Sr. Dr. Percy R. Lowe y Sr. Capitán R. J. D. Salmon.

Egipto: Sr. Dr. Ibrahim Kadry.

España: D. José da Casa Calzada.

Francia: Sr. Profesor Bourdelle y Sr. G. Petit.

Italia: Marqués Saverio Patrizi, señor Profesor Edoardo Zavattari y señor Profesor Isaia Baldrati.

Portugal: Sr. Dr. Luis Wittnich Carrisso.

Sudán anglo-egipcio: Sr. Mayor W. R. Barker.

Secretarios del Comité: Sr. Capitán J. G. Dollman y Sr. D. H. F. Rickett.

Luego procedió la Conferencia a la adopción del Convenio y del Protocolo, que llevan fecha de hoy.

La Conferencia manifestó la esperanza de que al comunicar el texto del Convenio a los Gobiernos en cuyo nombre asistieron observadores a la Conferencia, el Gobierno del Reino Unido invitaría a dichos Gobiernos a adherirse al Convenio, en virtud del artículo 17. La Delegación del Reino Unido quedó enterada de esta recomendación, que se encargó de someter al Gobierno del Reino Unido.

Además, la Conferencia recomendó que, antes de la próxima Conferencia, todos los Gobiernos interesados estudien la cuestión de imponer una altura mínima bajo la cual se prohíba volar a las aeronaves, a fin de impedir la perturbación de la fauna.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente Acta final.

Hecho en Londres, hoy, 8 de Noviembre de 1933, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de

la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, el cual transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos que han asistido a la Conferencia en que se redactó la presente Acta final, ya como partícipes, ya como observadores, así como a cualquier otro Gobierno al cual el Gobierno del Reino Unido considere deseable comunicar una copia.

Presidente de la Conferencia: Onslow.

Secretario general de la Conferencia: Francis Hemming.

Unión del África del Sur: C. T. Te Water y Arthur W. Hill.

Bélgica: Barón de Cartier de Marchienne, V. Van Straelen y J. M. Derscheid.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Onslow, W. F. Gowers, Arnold Hodson, A. B. Acheson, B. F. Wright, G. G. Fitzmaurice y Denis Rickett.

Egipto: I. Kadry.

España: R. P. de Ayala.

Francia: L. Ruffat.

Italia: Tullio Zedda y Saverio Patrizi.

Portugal: R. Ennes Ulrich, Carlos Mello Gerales y Luis W. Carrisso.

Sudán anglo-egipcio: W. R. Barker. Observadores. — Estados Unidos de América: John C. Phillips.

India: E. C. Stuart Baker y D. Stewart.

Países Bajos: P. G. Van Tienhoven.

II

Convenio relativo a la conservación de la fauna y de la flora en estado natural.

Londres, 8 de Noviembre de 1933.

Los Gobiernos de la Unión del África del Sur, de Bélgica, del Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, de Egipto, de España, de Francia, de Italia, de Portugal y del Sudán anglo-egipcio:

Considerando que la fauna y la flora natural de ciertas partes del mundo, y en particular de Africa, están en peligro, en las condiciones actuales, de extinción o de perjuicio permanente:

Deseando establecer un régimen especial para la conservación de la fauna y de la flora:

Considerando que como mejor puede realizarse esta conservación es: (I) constituyendo parques nacionales, reservas naturales íntegras y otras reservas, en las cuales se limiten o prohiban la caza, la muerte o la captura de la fauna y la recolección o destrucción de la flora; (II) imponiendo reglas concernientes a la caza, la muerte y la captura de la fauna fuera de

tales áreas; (III) reglamentando el comercio de los trofeos, y (IV) prohibiendo ciertos métodos y armas para la caza, la muerte y la captura de la fauna.

Han decidido celebrar un Convenio a dichos fines y han nombrado Plenipotenciarios suyos:

El Gobierno de la Unión del Africa del Sur:

Sr. C. T. Te Water, Alto Comisario por la Unión del Africa del Sur en el Reino Unido.

Sir Arthur W. Hill, K. C. M. G., F. R. S., Director Jardines Reales Botánicos en Kew.

El Gobierno de Bélgica:

S. E. el Barón de Cartier de Marchienne, Embajador de S. M. el Rey de los belgas.

Sr. Dr. Van Straelen, Director del Museo Real de Historia Natural en Bruselas.

Sr. Dr. J. M. Derscheid, Director del Parque Nacional Alberto, Director de la Oficina Internacional para la Protección de la Naturaleza.

El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

El muy honorable Conde de Onslow.

Sir William F. Gowers, K. C. M. G., antiguo Gobernador de Uganda.

Sir Arnold Hodson, K. C. M. G., Gobernador de Sierra Leona.

Sr. A. B. Acheson, Ministerio de Colonias.

Sr. B. F. Wright, Secretario oficial, Oficina del Alto Comisario por la Rhodesia del Sur.

El Gobierno de Egipto:

Sr. Dr. Ibrahim Kadry, Director de los Jardines Zoológicos Giza.

El Gobierno de España:

S. E. D. Ramón Pérez de Ayala, Embajador de España.

El Gobierno de Francia:

Sr. Louis Ruffat, Director de la Oficina de la Caza en el Ministerio de Colonias.

El Gobierno de Italia:

Gran Oficial Dr. Tullio Zedda, Secretario general, Ministerio Real de Colonias.

Marqués Saverio Patrizi.

El Gobierno de Portugal:

S. E. el Sr. Dr. Ruy Ennes Ulrich, Embajador de Portugal.

Sr. Dr. Carlos Mello Gerales, Profesor en el Instituto Superior de Agricultura de Lisboa.

Sr. Dr. Luis Wittnich Carrisso, Profesor en la Universidad de Coimbra.

El Gobierno del Sudán anglo-egipcio:

Sr. Mayor W. R. Barker, O. B. E., Vigilante de la Caza.

Los cuales, habiendo comunicado sus plenos poderes, hallados en buena

y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

1. Salvo en lo que concierne a los territorios mencionados en el párrafo 3-I) del presente artículo, todo Gobierno contratante podrá, conforme a las disposiciones del artículo 13, asumir en cada uno de sus territorios (comprendiendo los territorios metropolitanos, colonias, territorios de ultramar o territorios bajo soberanía restringida, protección o mandato) únicamente aquellas de las obligaciones del presente Convenio que figuran en el artículo 9.º, párrafos 3, 8 y 9. La expresión "en parte" en el presente Convenio se considerará que designa dichas obligaciones.

2. La expresión "territorio" o "territorios" en lo que afecta a todo Gobierno contratante designará, a los efectos del presente Convenio, el territorio o territorios de dicho Gobierno a que el Convenio se aplica plenamente; y a reserva de las disposiciones del párrafo precedente y del artículo 13, las obligaciones derivadas de los artículos 2.º-12 no se aplicarán sino a dichos territorios.

3. El presente Convenio se aplicará, y se aplicará penamente: I), a todos los territorios (es decir, los territorios metropolitanos, colonias, territorios de ultramar o territorios bajo soberanía restringida, protección o mandato) de todo Gobierno contratante situados en el continente de Africa, con inclusión de Madagascar y Zanzibar; II) a cualquier otro territorio por cuenta del cual un Gobierno contratante haya asumido todas las obligaciones del presente Convenio con arreglo a las disposiciones del artículo 13.

4. A los fines del presente Convenio, los territorios británicos bajo Alta Comisión en el Sur de Africa se considerarán como un solo territorio.

5. El presente Convenio no será aplicable, ni en totalidad ni en parte, a un territorio metropolitano situado fuera del continente de Africa, salvo en el caso y en los límites en que se haga una declaración que efectúe dicha aplicación en virtud del artículo 13.

Artículo 2.º

A los fines del presente Convenio:

1. La expresión "parque nacional" designará un área (a) situada bajo la fiscalización pública, cuyos límites no se cambiarán, y ninguna parte de la cual podrá ser transferida, salvo por la Autoridad legislativa competente;

(b) reservada para la propagación, la protección y la conservación de la vida animal salvaje y de la vegetación salvaje y para la conservación de objetos de interés estético, geológico, prehistórico, histórico, arqueológico y otros intereses científicos, en provecho, en beneficio y para el recreo del público en general; (c) en la cual están prohibidas la caza, la muerte o la captura de la fauna y la destrucción o recolección de la flora, salvo por las Autoridades del parque o bajo la dirección o fiscalización de las mismas.

Con arreglo a las disposiciones precedentes se darán, en la medida de lo posible, facilidades al público en general para observar la fauna y la flora en los parques nacionales.

2. La expresión "reserva natural íntegra" designará un área puesta bajo la fiscalización pública, y en toda la extensión de la cual se prohibirán estrictamente toda clase de caza o de pesca, toda explotación forestal, agrícola o minera; toda clase de excavaciones o exploraciones, sondeos, desmontes o construcciones; todo trabajo que tienda a modificar el aspecto del terreno o de la vegetación, todo acto que pueda dañar o perturbar la fauna o la flora, toda introducción de especies zoológicas o botánicas, ya indígenas, ya importadas, salvajes o domésticas; donde estará prohibido penetrar, circular o acampar sin autorización especial escrita de las Autoridades competentes, y en la cual las investigaciones científicas no podrán efectuarse sino con el permiso de dichas Autoridades.

3. La expresión "animal" o "especie" designará todos los vertebrados o invertebrados (incluso los peces no comestibles, pero con exclusión de los peces comestibles, salvo en un parque nacional o en una reserva natural íntegra), sus nidos, huevos, cascarones de huevo, despojos y plumaje.

Artículo 3.º

1. Los Gobiernos contratantes examinarán inmediatamente las posibilidades de establecer en sus territorios parques nacionales y reservas naturales íntegras, según se definen en el artículo anterior. En todos los casos en que sea posible establecer dichos parques o reservas, los trabajos necesarios deberán comenzarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2. En el caso de que, en un territorio cualquiera, el establecimiento de un parque nacional o de una reserva natural íntegra no pareciera practicable en la actualidad, se elegirán cuan-

to antes áreas convenientes en el curso del desarrollo del territorio en cuestión, y las áreas así elegidas se transformarán en parques nacionales o en reservas naturales íntegras en cuanto a juicio de las Autoridades del territorio lo permitan las circunstancias.

Artículo 4.º

Los Gobiernos contratantes tomarán en consideración para cada uno de sus territorios las disposiciones administrativas siguientes:

1. La fiscalización de todos los establecimientos de blancos o de indígenas en los parques nacionales, con el fin de velar que se ocasione el menor trastorno posible a la fauna y la flora natural.

2. El establecimiento, en torno de los bordes de los parques nacionales y de las reservas naturales indígenas, de zonas intermedias en las cuales la caza, la muerte y la captura de animales podrán tener lugar bajo la fiscalización de las Autoridades del parque o de la reserva; pero en las cuales ninguna persona que viniere a ser propietario, inquilino u ocupante después de una fecha que se determine por la Autoridad del territorio interesado, tendrá ningún derecho de reclamación en cuanto a los deterioros causados por los animales.

3. La elección para todos los parques nacionales de una extensión suficiente para permitir, en la medida de lo posible, las migraciones de la fauna que se encontrara conservada en ellos.

Artículo 5.º

1. Los Gobiernos contratantes notificarán al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte el establecimiento de todo parque nacional o de toda reserva natural íntegra (definiendo la extensión de los parques y de las reservas) y la legislación, comprendiendo los procedimientos de administración y de fiscalización adoptada en la materia.

2. Notificarán igualmente cualesquiera informes referentes a los fines del presente Convenio que les comuniquen los Museos nacionales o los organismos nacionales o internacionales establecidos en los límites de su jurisdicción e interesados en dichos fines.

3. El Gobierno del Reino Unido comunicará los informes recibidos a los otros Gobiernos que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido a él en totalidad o en parte.

Artículo 6.º

En todos los casos en que haya pro-

pósito de establecer en cualquier territorio de un Gobierno contratante un parque nacional o una reserva natural íntegra, contiguos a un parque o a una reserva, situados en otro territorio (tanto si pertenecen al mismo Gobierno como a otro Gobierno contratante) o contiguos a la frontera de éste, habrá consulta previa entre las Autoridades competentes de los territorios en cuestión.

Igualmente, estas Autoridades colaborarán después del establecimiento del parque o de la reserva, o en el caso en que dicho parque o reserva estuvieren ya establecidos.

Artículo 7.º

Independientemente de toda acción que se realice en virtud del artículo 3.º del presente Convenio, los Gobiernos contratantes, como medidas preliminares y suplementarias del establecimiento de parques nacionales o de reservas naturales íntegras:

1. Separarán en cada uno de sus territorios áreas adecuadas (que se llamarán reservas), en las cuales se prohibirán la caza, la muerte y la captura de una parte cualquiera de la fauna natural (con exclusión de los peces), salvo (a) con el permiso extraordinario, concedido para fines científicos o administrativos, de las Autoridades del territorio o de las Autoridades metropolitanas bajo las cuales estén colocadas dichas reservas, o (b) para la protección de la vida o de la propiedad. Los permisos concedidos en virtud del artículo 8.º, párrafos 1 y 3, no se extenderán a las reservas.

2. Establecerán en dichas áreas, en la medida de lo posible, un mismo grado de protección para la flora natural.

3. Considerarán la posibilidad de establecer en cada uno de sus territorios reservas especiales para la conservación de especies de fauna y flora que se deseen conservar, pero que no estén de otra forma suficientemente protegidas, teniendo en cuenta especialmente las especies mencionadas en el Anejo al presente Convenio.

4. Darán informes, relativos a las reservas establecidas con arreglo a los párrafos precedentes, al Gobierno del Reino Unido, que los comunicará a todos los Gobiernos mencionados en el artículo 5.º, párrafo 2.

5. Tomarán, en la medida que les sea posible, todas las medidas útiles para asegurar en cada uno de sus territorios una proporción conveniente de bosques, así como la conservación de las mejores especies indígenas y espontáneas, y a reserva de las disposiciones del artículo 2.º, párrafo 2, tomarán en consideración la oportunidad de impe-

dir la introducción de plantas o de árboles exóticos en los parques nacionales o en las reservas.

6. Establecerán una colaboración lo más estrecha posible entre las Autoridades competentes de sus territorios respectivos con el fin de facilitar la solución de los problemas forestales en dichos territorios.

7. Harán lo necesario para fiscalizar y regular en lo posible la práctica de los fuegos de maleza en el lindero de los bosques.

8. Fomentarán la domesticación de los animales salvajes que puedan ser objeto de explotación económica.

Artículo 8.º

1. La protección de las especies enumeradas en el Anejo al presente Convenio se declara de importancia y de urgencia capitales. Los animales pertenecientes a las especies comprendidas en la clase A deberán ser protegidos lo más completamente posible en cada uno de los territorios de los Gobiernos contratantes, y la caza, la muerte o la captura de dichos animales no podrá tener lugar sino por permiso especial de la Autoridad superior del territorio, permiso que no se concederá sino en circunstancias especiales y únicamente para fines científicos importantes, o si fuera esencial para la administración del territorio en cuestión. Los animales pertenecientes a las especies mencionadas en la clase E, aunque no necesitan una protección tan rigurosa como los comprendidos en la clase A, no deberán, sin embargo, ser cazados, muertos ni capturados, incluso por los indígenas, como no sea en virtud de un permiso especial concedido por las Autoridades competentes. A estos fines, la expresión "permiso especial" designará una autorización distinta del permiso de caza ordinario, expedida a discreción de la Autoridad competente, y que permita cazar, matar o capturar uno o varios ejemplares de animales pertenecientes a una especie o especies, que deberán indicarse. Todo permiso de este género deberá ser limitado, tanto en cuanto a la duración de su validez como en cuanto a la región en que puedan tener lugar la caza, la muerte o la captura.

2. No se considerarán en modo alguno afectados por las disposiciones del párrafo precedente los derechos de caza u otros ya poseídos por los jefes o tribus indígenas, o por cualquier otra persona u organismo, en virtud de tratado, concesión o acuerdo definitivo, o en virtud de permiso administrativo en las áreas en que

tales derechos han sido ya definitivamente reconocidos por las Autoridades del territorio.

3. En cada uno de los territorios de los Gobiernos contratantes las Autoridades competentes examinarán la necesidad de aplicar las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo a especies que no se mencionan en el Anejo, a fin de conservar en cada región la fauna y la flora indígena, y si lo juzgan necesario, dichas Autoridades aplicarán las disposiciones en cuestión a las especies mencionadas en la medida en que lo estimen conveniente. También considerarán la necesidad de conceder en el territorio en cuestión a una o varias de las especies mencionadas en la clase B del Anejo la protección especial concedida a las especies de la clase A.

4. Las Autoridades competentes tomarán igualmente en consideración la cuestión de la protección de especies de animales o de plantas generalmente reconocidas como útiles al hombre o de interés científico particular.

5. Las disposiciones del presente artículo (I) no afectarán a ningún derecho existente en virtud de las leyes interiores de un territorio cualquiera, a matar animales sin permiso para la defensa de la vida o de la propiedad; (II) no afectarán al derecho de las Autoridades del territorio, a permitir la caza, la muerte o la captura de una especie cualquiera (a) en tiempo de hambre, (b) para salvaguardar la vida humana, la salud pública o el ganado doméstico, (c) por cualquier necesidad de orden público.

6. Cada Gobierno contratante suministrará al Gobierno del Reino Unido informes con respecto a las medidas adoptadas en cada uno de sus territorios en cuanto a la expedición de permisos y concernientes a los animales cuya destrucción o captura esté prohibida sin permiso, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo. El Gobierno del Reino Unido comunicará todos los informes de este género a todos los Gobiernos mencionados en el artículo 5.º, párrafo 2.

Artículo 9.º

1. Cada Gobierno contratante tomará las medidas necesarias para fiscalizar y reglamentar en cada uno de sus territorios el tráfico interior, así como la importación, la exportación y la fabricación de objetos procedentes de trofeos, según se definen en el párrafo 8 del presente artículo, con objeto de impedir la importación o la exportación, así como todo comercio de trofeos, salvo los primiti-

vamente muertos, capturados o coleccionados con arreglo a las Leyes y Reglamentos del territorio en cuestión.

2. Estará prohibida la importación de trofeos a cualquier destino, salvo si el exportador ha obtenido un certificado que autorice la exportación y que provenga de una Autoridad competente. No se concederá dicho certificado sino cuando el trofeo haya sido legítimamente importado o legítimamente obtenido. En caso de hacerse una tentativa de exportación sin que se haya expedido un certificado, las Autoridades del territorio en que tenga lugar dicha tentativa aplicarán las sanciones que consideren convenientes.

3. La importación de trofeos que hayan sido exportados de un territorio cualquiera al cual el presente Convenio se aplique íntegramente, tanto si se trata del territorio de otro Gobierno contratante como en caso contrario, estará prohibido, salvo la presentación de un certificado de exportación legítima; a falta de esto, el trofeo será confiscado, sin perjuicio, no obstante, de la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior.

4. La importación y exportación de trofeos estarán prohibidas, salvo en los lugares en que haya un puesto aduanero.

5. (a) Cada trofeo de marfil o de cuerno de rinoceronte exportado con arreglo a las disposiciones del presente artículo, se identificarán con marcas que se indicarán en el certificado de exportación legítima, así como el peso del trofeo.

b) Todos los demás trofeos se marcarán, en lo posible, y se indicarán del mismo modo, pero en todo caso se describirán en el certificado de manera que puedan identificarse con la mayor certeza posible.

c) Los Gobiernos contratantes tomarán las medidas posibles para educar a sus Autoridades aduaneras, ya sea por la preparación y distribución de grabados convenientes, ya en otra forma, en lo que concierne a los procedimientos de identificación de las especies mencionadas en el Anejo al presente Convenio y de los trofeos que de las mismas se obtienen.

6. Se incluirán en las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo disposiciones tales, que cualquier hallazgo de marfil, de cuerno de rinoceronte, de trofeo o de animal muerto, así como el cadáver de todo animal muerto por accidente o para la defensa de una persona, sea en prin-

cipio de propiedad del Gobierno del territorio en cuestión, y sea tratado según las disposiciones establecidas por dicho Gobierno, teniendo en cuenta los derechos y costumbres indígenas reservados en el párrafo siguiente.

7. No se considerará afectado por las disposiciones de los párrafos anteriores ninguno de los derechos mencionados en el párrafo 2 del artículo 8.º

8. A los fines del presente artículo, la expresión "trofeo" designará todo animal, muerto o vivo, mencionado en el Anejo al Convenio, o todo objeto que forme parte o se haya extraído de tal animal cuando esté muerto, así como los huevos, cascarones de huevos, nidos o plumajes de un ave que figure en dicho anejo. Sin embargo, la expresión "trofeo" no comprenderá ningún trofeo o parte de un trofeo que, en virtud de un procedimiento legítimo de fabricación como se menciona en el párrafo 1 del presente artículo, haya perdido su identidad originaria.

9. Cada uno de los Gobiernos contratantes dará al Gobierno del Reino Unido informes sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las obligaciones del presente artículo o a cualquier parte de dichas obligaciones. El Gobierno del Reino Unido comunicará todos los informes así recibidos a todos los Gobiernos mencionados en el artículo 5, párrafo 2.

Artículo 10.

1. Se prohibirá en los territorios de los Gobiernos contratantes el empleo de vehículos de motor o de aeronaves (comprendiendo las aeronaves más ligeras que el aire), tanto (I) para la caza, la muerte o la captura de animales, como (II) de manera que los haga correr o huir en desorden o los trastorne, cualquiera que sea el objeto, incluso el de hacer películas o fotografías. Sin embargo, las disposiciones del presente párrafo no afectarán en nada al derecho de los ocupantes en lo que concierne a las tierras que ocupan, o de los Gobiernos en lo que concierne a las tierras utilizadas para fines públicos; de hacer uso de coches de motor o de aeronaves para expulsar, capturar o destruir los animales hallados en dichas tierras en todos los casos en que tal expulsión, captura o destrucción no esté prohibida por otra disposición cualquiera del presente Convenio.

2. Los Gobiernos contratantes prohibirán en sus territorios que se cerque a los animales con fuego para fines de caza. En la medida de lo po-

sible, se prohibirán también los siguientes procedimientos de captura o destrucción de los animales:

a) El empleo de veneno o de detonantes para matar los peces;

b) El empleo de luces deslumbrantes, antorchas, venenos o armas envenenadas para la caza de animales;

c) El empleo de redes, fosos o cercados, armadijos, lazos y trampas, o de escopetas fijas o proyectiles que contengan detonantes para la caza de animales.

Artículo 11.

Queda entendido que en el momento de la firma, ratificación o adhesión, todo Gobierno contratante podrá hacer las reservas expresas que pudieren considerarse esenciales en cuanto a los artículos 3-10 del presente Convenio.

Artículo 12.

1. Cada Gobierno contratante suministrará al Gobierno del Reino Unido datos en cuanto a las medidas tomadas para dar efecto a las disposiciones de los artículos precedentes. El Gobierno del Reino Unido comunicará los datos así suministrados a los Gobiernos mencionados en el artículo 5,º párrafo 2.

2. Los Gobiernos contratantes colaborarán cuando sea necesario para dar efecto a las disposiciones de los artículos precedentes y, en general, para impedir la extinción de la fauna y de la flora.

3. Todo Gobierno que firme o se adhiera al presente Convenio se considerará como parte contratante del Protocolo de fecha de hoy, extendido para facilitar la colaboración mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 13.

1. Todo Gobierno contratante podrá en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, o ulteriormente, declarar que emprende, en lo que concierne a uno o a varios de sus territorios (con inclusión de los territorios metropolitanos, colonias, territorios de ultramar o territorios bajo soberanía restringida, protección o mandato) que no sean los mencionados en el párrafo 3 (I) del artículo 1.º, bien todas las obligaciones del presente Convenio, bien únicamente las mencionadas en el artículo 9.º, párrafos 3, 8 y 9. En caso de que dicha declaración se hiciera con posterioridad a la ratificación o a la adhesión se efectuará por vía de notificación estricta dirigida al Gobierno del Reino Unido y tendrá efecto en la fecha de entrada en vigor del Convenio, o si este estuviere ya en vigor, tres meses

después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno del Reino Unido.

2. Queda entendido que todo Gobierno contratante podrá por una sola declaración hecha en virtud del párrafo precedente asumir, en lo que concierne a algunos de los territorios mencionados en dicho párrafo, todas las obligaciones del presente Convenio, y en lo que concierne a los demás de dichos territorios, solamente las obligaciones mencionadas en el artículo 9.º, párrafos 3, 8 y 9.

3. Todo Gobierno contratante que haga una declaración en virtud del párrafo anterior, asumiendo, en lo que concierne a un territorio cualquiera, solamente las obligaciones mencionadas en el artículo 9.º, párrafos 3, 8 y 9, podrá en cualquier momento ulterior, por vía de notificación escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido, declarar que la declaración mencionada se considerará referida a todas las obligaciones del Convenio en lo que concierne al territorio en cuestión, y esta última declaración tendrá efecto en la fecha de la entrada en vigor del Convenio, o, si éste estuviere ya en vigor, tres meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno del Reino Unido.

4. Todo Gobierno contratante podrá en cualquier momento, por notificación escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido, hacer cesar la aplicación del Convenio a todo territorio o territorios que hayan sido objeto de una declaración en virtud de los párrafos 1 y 3 del presente artículo, y el Convenio cesará en consecuencia de aplicarse al territorio o territorios mencionados en la notificación un año después de la fecha de su recibo por el Gobierno del Reino Unido.

Sin embargo, esta notificación no tendrá efecto en ningún caso antes de expirar el período de cinco años mencionado en el artículo 19, párrafo 1.

5. Queda entendido que si por consecuencia de una notificación hecha en virtud del párrafo precedente, no queda ningún territorio del Gobierno contratante en cuestión al cual se aplique el presente Convenio, ya sea íntegramente, ya en parte, dicho Gobierno, en lugar de hacer la notificación, deberá actuar por vía de denuncia en virtud del artículo 19.

6. Queda entendido, además, que ninguna notificación hecha en virtud del párrafo 4 del presente artículo, o en otra forma, podrá pretender aplicar solamente las disposiciones del artículo 9, párrafos 3, 8 y 9, a un territorio al cual se aplique íntegramente el Con-

venio en el momento de la notificación.

7. El Gobierno del Reino Unido comunicará a todos los Gobiernos mencionados en el artículo 5, párrafo 2, todas las notificaciones recibidas en virtud de los párrafos anteriores de este artículo, la fecha de su recibo y los términos de las mismas.

Artículo 14.

Queda entendido que ningún Gobierno podrá firmar, ratificar o adherirse al presente Convenio a menos de tener territorios como los que se definen en el artículo 1.º, párrafo 3 (I), o a menos de hacer o de haber hecho una declaración en virtud del artículo 13 asumiendo para uno o varios territorios las obligaciones del Convenio en totalidad o en parte.

Artículo 15.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés darán igualmente fe, llevará fecha de hoy y estará abierto a la firma hasta el 31 de Marzo de 1934.

Artículo 16.

El presente Convenio se someterá a la ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido, que notificará su recibo, con la fecha de la misma, así como sus términos y los términos de toda declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos mencionados en el artículo 5, párrafo 2.

Artículo 17.

En todo momento después del 31 de Marzo de 1934, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo Gobierno de un territorio metropolitano por el cual no se haya firmado el Convenio, tanto si tiene territorios como los definidos en el artículo 1.º, párrafo 3 (I), como en caso contrario. Las adhesiones se notificarán al Gobierno del Reino Unido, que las comunicará a todos los Gobiernos mencionados en el artículo 5.º, párrafo 2, con sus términos, los términos de toda declaración o reserva que las acompañe, y la fecha de su recibo.

Artículo 18.

1. Después del depósito o la notificación de por lo menos cuatro ratificaciones o adhesiones de Gobiernos contratantes que tengan territorios de los que se definen en el artículo 1.º, párrafo 3 (I), el presente Convenio entrará en vigor entre los Gobiernos interesados tres meses después

del depósito o la notificación de la última de dichas ratificaciones o adhesiones. El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los Gobiernos mencionados en el artículo 5.º, párrafo 2, la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

2. Las ratificaciones o adhesiones recibidas después de la fecha de entrada en vigor del Convenio tendrán efecto tres meses después de la fecha de su recibo por el Gobierno del Reino Unido.

Artículo 19.

1. Todo Gobierno contratante podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio por notificación escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido. Esta denuncia tendrá efecto, por lo que concierne al Gobierno que la hiciera, con respecto a todos los territorios de dicho Gobierno a los cuales se aplique el Convenio en aquel momento, ya sea íntegramente, ya en parte, un año después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno del Reino Unido. Sin embargo, ninguna denuncia tendrá efecto antes de expirar un período de cinco años, a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

2. Si por consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos contratantes ligados, en lo que concierne a uno o varios de sus territorios, por todas las obligaciones del presente Convenio se redujere a menos de cuatro, el Convenio cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de dichas denuncias tenga efecto conforme a las disposiciones del párrafo anterior.

3. El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los demás Gobiernos mencionados en el artículo 5.º, párrafo 2, las denuncias así recibidas y la fecha en que tengan efecto. El Gobierno del Reino Unido notificará igualmente en su caso la fecha en que el Convenio deje de estar en vigor en virtud de las disposiciones del párrafo anterior.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Londres, hoy 8 de Noviembre de 1933, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos que han asistido a la Conferencia en que se ha redactado el presente Convenio, ya como participantes, ya como observadores, así como a cualquier otro Gobierno al cual

el Gobierno del Reino Unido considere deseable comunicar una copia.

Unión del Africa del Sur:

C. T. Te Water.
Arthur W. Hill.

Bélgica:

Barón de Cartier de Marchinne.
V. van Straelen.
J. M. Derscheid.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Onslow.
W. F. Gowers.
Arnold Hodson.
A. B. Acheson.
B. F. Wright.

Egipto:

I. Kadry.

España:

R. P. de Ayala.

Francia:

L. Ruffat.

Italia:

Tullio Zedda.
Saverio Patrizi.

Portugal:

R. Ennes Ulrich.
Carlos Mello Gerales.
Luís W. Carrisso.

Sudán anglo-egipcio:

W. R. Barker.

PROTOCOLO

Londres, 8 de Noviembre de 1933.

En el momento de la firma del Convenio relativo a la conservación de la fauna y de la flora en el estado natural, que lleva fecha del día de hoy, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos respectivos, han convenido las disposiciones siguientes:

1.ª Con el fin de facilitar la colaboración para impedir la extinción de la fauna y la flora natural, y de examinar el funcionamiento del Convenio arriba indicado, así como la cuestión de las mejoras que pudieren introducirse en el mismo, se celebrarán Conferencias internacionales periódicas a intervalos convenientes, en las cuales se harán representar los Gobiernos partes del Convenio o en nombre de los cuales se haya firmado este Protocolo.

2.ª La primera de dichas Conferencias se celebrará dentro de los cuatro años siguientes a esta fecha, y los arreglos relativos a la misma se harán por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, que invitará a los Gobiernos mencionados en el artículo 1.º del presente Protocolo, así como a cualquier otro Gobierno cuya asistencia pudiera considerarse deseable.

3.ª Queda convenido que las discusiones en la Conferencia arriba mencionada comprenderán: a) la cuestión del intercambio entre Gobiernos de listas de personas conocidas como culpables de infracciones repetidas de las leyes de Caza; b) la cuestión del intercambio de informes relativos a las enfermedades contagiosas que tengan importancia para la conservación de la fauna o de la flora, o que afecten tanto a los hombres como a los animales.

4.ª Las Conferencias ulteriores se celebrarán en la fecha y según las disposiciones que se fijen en la primera Conferencia.

5. El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará fecha de hoy y entrará en vigor en el momento de su firma.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Londres, hoy 8 de Noviembre de 1933, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y la Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos que han asistido a la Conferencia en que se ha redactado el presente Protocolo, ya como participantes, ya como observadores, así como a cualquier otro Gobierno al cual el Gobierno del Reino Unido considere deseable comunicar una copia.

Unión del Africa del Sur:

C. T. Water.
Arthur W. Hill.

Bélgica:

Barón de Cartier de Marchienne.
V. van Straelen.
J. M. Derscheid.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Onslow.
W. F. Gowers.
Arnold Hodson.
A. B. Acheson.
B. F. Wright.

Egipto:

I. Kadry.

España:

R. P. de Ayala.

Francia:

L. Ruffat.

Italia:

Tullio Zedda.
Saverio Patrizi.

Portugal:

R. Ennes Ulrich.
Carlos Mello Gerales.
Luís W. Carrisso.

Sudán anglo-egipcio.

W. R. Barker.

A N E J O

Clase A.

1. ANIMALÍA

(1) MAMMALIA

Primates.

A 1. Gorila.—“Gorilla” gorilla (Savage & Wyman). Todas las subespecies.

Antropopithecus gorilla Savage & Wyman, 1847, Bost. Journ. Nat. Hist. 5: 419.

A 2. Todos los Lemúridos de Madagascar.—“Chiromidae”, “Lemuridae” e “Indrisidae”.

Nota.—Estas familias comprenden numerosos géneros y especies.

Carnívora.

A 3. Proteles.—“Proteles” cristatus (Sparrman).

Viverra cristata Sparrman, 1785, Voy.: 177.

A 4. Gineta fossana.—“Fossa” Gray. Todas las subespecies.

Fossa Gray, 1864, Proc. Zool. Soc. Lond., 1864: 518.

Ungulata.

A 5. Antílope negro gigante.—“Hippotragus” niger variani Thomas.

Hippotragus niger variani Thomas, 1916, Proc. Zool. Soc. Lond., 1916: 298.

A 6. Antílope Nyala.—“Tragelaphus”, angasi Angas.

Tragelaphus angasi Angas, 1848, Proc. Zool. Soc. Lond., 1848: 89.

A 7. Tragélafo de montaña.—“Tragelaphus” buxtoni Lydekker.

Tragelaphus buxtoni Lydekker, 1910, Nature, 84: 397.

A 8. Okapi.—“Okapia” johnstoni (Sclater).

Equus (?) johnstoni Sclater, 1901, Proc. Zool. Soc. Lond., 1901 (1): 50.

A 9. Ciervo de Argelia.—“Cervus” elaphus barbarus Bennett.

Cervus barbarus Bennett, 1837, List. Anim. Gardens Zool. Soc.: 31.

A 10. Hipopótamo de Liberia o Hipopótamo enano.—“Choeropsis” liberiensis (Morton).

Hippopotamus liberiensis Morton, 1849, J. Acad. Nat. Soc. Philad. (1) 4: 232.

Hippopotamus minor Morton, 1844, Proc. Acad. Nat. Sci. Philad. 2 (1): 15.

A 11. Zebra de montaña.—“Hippotigris” zebra (Linnaeus). Todas las subespecies.

Equus zebra Lianneus, 1758, Syst. Nat. ed. 101: 74.

A 12. Asno salvaje.—“Asinus”, asinus (Liannaenus). Todas las subespecies.

Equus asinus Liannaenus, 1758, Syst. Nat. ed. 101: 73.

A 13. Rinoceronte blanco.—“Rhinoceros” simus (Burchell). Todas las subespecies.

Rhinoceros simus Burchell, 1817, Bull. Soc. Philom. 1817: 96.

A 14. Bubalis del Africa del Norte.—“Bubalis” buselaphus (Pallas).

Antílope buselaphus Pallas, 1766, Misc. Zool.: 7.

A 15. Cabra Ibex de Abisinia.—“Capra” walie (Rüppell).

Capra walie Rüppell, 1835, Neué Wirbelthiere Abyssin. 1: 16.

A 16. Elefante.—“Elephas” africanus Blumenbach.

Elephas africanus Blumenbach, 1779, Handbuch der Naturgeschichte ed. 5: 125.

Nota. Esta especie deberá estar comprendida en la clase A solamente en lo que se refiere a los ejemplares cuyos colmillos no pesan más de cinco kilos.

A 17. Chevrotau acuático.—“Hemoschus” aquaticus (Ogilby). Todas las subespecies.

Moschus aquaticus Ogilby, 1840, Proc. Zool. Soc. Lond. 1840: 35.

(II) Aves.

A 18. Bec-en-Sabot.—“Balaeniceps” rex Gould.

Balaeniceps rex Gould, 1851, Proc. Zool. Soc. Lond. 1851: 1.

A 19. Ibis calvo.—“Comatibis” eremita (Linnaeus).

Upupa eremita Linnaeus, 1758, Syst. Nat. ed. 10 1: 118.

A 20. Gallina de Guinea de pecho blanco.—“Agelastes” meleagrides Bonaparte.

Agelastes meleagrides Bonaparte, 1849, Proc. Zool. Soc. Lond. 1849: 145.

2. VEGETABILIA.

A 21. Welwitschia.—“Welwitschia” Bainesii (Carrière).

Welwitschia Bainesii (Carrière), 1933, Flora Capensis 5 (2): Suppl.: 1-3.

(Anteriormente Welwitschia mirabilis Hooker fil.)

Clase B.

AMINALIA

(I) MAMMALIA.

Primates.

B 1. Chimpancé.—“Anthropopithecus” Blainville. Todas las subespecies.

Anthropopithecus Blainville, 1838, Ann. Franc. et Etrang. d'Anat. et Physiol. 2: 360.

B 2. Colobo.—“Colobus” Illiger. Todas las subespecies.

Colobus Illiger, 1811, Prodomus: 69.

Ungulata.

B 3. Alce gigante.—“Taurotragus” berdianus (Gray). Todas las subespecies.

Boselaphus berdianus Gray, 1847, Ann. Mag. Nat. Hist. (1) 20: 286.

Boselaphus oreas Gray, 1847, List. Osteol. Brit. Mus.: 155.

B 4. Girafas.—“Giraffa” Zimmermann. Todas las subespecies.

Giraffa Zimmermann, 1780, Geogr. Gesch. 2: 125.

B 5. Gnu.—“Connocsaetes gnou” (Zimmermann).

Bos gnou Zimmermann, 1772, Spec. Zool. Geogr.: 372.

B 6. Cefalofa dorso amarillo.—“Cephalophus” sylvicultrix (Afzelius).

Antilope sylvicultrix Afzelius, 1815, Nova Acta Soc. Upsala 6: 265.

B 7. Cefalofa de Jentink.—“Cephalophus” jentinki Thomas.

Cephalophus jentinki Thomas, 1892, Proc. Zool. Soc. Lond. 1892: 417.

Antilope longiceps Jentink, 1885, Notes Leyden Mus. 7: 272.

B 8. Calotrago Leira.—“Dorcotragus” megalotis (Menges).

Oreatragus megalotis Menges, 1894, Zool. Anz. 1894: 131.

B 9. Gaceta de Clarke.—“Ammodorcas” clarkei (Thomas).

Cervicapra clarkei Thomas, 1891, Ann. Mag. Nat. Hist. (6) 7: 304.

B 10. Antilope jaigargo de cola blanca.—“Damaliscus” pygargus (Pallas).

Antilope Pygarga Pallas, 1767, Spicil. Zool. fasc. 1: 10.

Antilope dorcas Pallas, 1766, Misc. Zool.: 6; nec Capra dorcas Linnaeus.

B 11. Rinoceronte negro.—“Rhinoceros” bicornis Linnaeus.

Rhinoceros bicornis Linnaeus, 1758, Syst. Nat. ed. 10 1: 56.

E 12. Elefante.—“Elephas” africanus Blumenbach.

Elephas africanus Blumenbach, 1779, Handbuch der Naturgeschichte ed. 5: 125.

Esta especie deberá comprenderse en la clase B en lo que se refiere a los ejemplares cuyas defensas pesan más de cinco kilos.

Edentata.

B 13. Armadillo.—“Manis” Linnaeus. Todas las subespecies.

Manis Linnaeus, 1758, Syst. Nat. ed. 10 1: 36.

(II) Aves.

B 14. Marabu.—“Leptoptilos crumeniferus” (Lesson).

Ciconia crumenifera Lesson, 1831, Traité d'Ornd.: 585.

B 15. Gran Calao de Abisinia o Calao Caronculé.—“Bucorvus” abyssinicus (Boddaert).

Buceros abyssinicus Boddaert, 1783, Tabl. Planches enluminées: 48.

B 16. Gran Calao.—“Bucorvus” cafer (Schlegel).

Buceros carunculatus cafer Schlegel, 1862, Mus. Pays-Bas 1: 20.

B 17. Avestruz salvaje.—“Struthio” Linnaeus. Todas las subespecies africanas.

Struthio Linnaeus, 1758, Syst. Nat. ed. 10 1: 155.

Nota.—Las subespecies africanas son las siguientes:

Avestruz del Africa del Norte.—S. camelus camelus Linnaeus, 1758;

Avestruz meridional.—S. c. australis Gurney, 1868;

Avestruz de Masai.—S. c. massaicus Neumann, 1898, y

Avestruz de Somalia.—S. c. molybdophanes Reichenow, 1883.

B 18. Serpentario.—“Sagittarius” serpentarius (Miller).

Falco serpentarius Miller, 1779, Icon. Anim. pl. 28.

B 19. Garceta “Egretta” garzetta garzetta (Linnaeus).

Ardea garzetta Linnaeus, 1766, Syst. Nat. ed. 12 1: 237.

B 20. Garceta grande.—“Casmerodius” albus melanorhynchus (Wagler).

Ardea garzetta melanorhynchus Wagler, 1827, Syst. Av. Additamenta (última página).

B 21. Garceta mediana de Africa.—“Mesophox” intermedius brachyrhynchus (Brehm).

Herodias (Egretta) brachyrhynchus Brehm, 1858, J. Ornith.: 471.

B 22. Bulbulco Ibis.—“Bulbulcus” ibis (Linnaeus).

Ardea ibis Linnaeus, 1758, Syst. Nat. ed. 10 1: 144.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Habiendo sido ocupados distintos Palacios en los que se encierra una riqueza artística e histórica de extraordinario valor, debe procederse sin pérdida de tiempo a la intervención de ella, trasladándola en caso necesario a lugares que permitan, no sólo su instalación adecuada, sino su conocimiento por el pueblo para su mayor educación y cultura.

En atención a ello, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Junta, en relación inmediata con el Director general de Bellas Artes, integrada por D. Ricardo Gutiérrez Abascal, D. Manuel Sánchez Arcaas, D. Luis Quintanilla, D. Arturo Serrano Glaja, D. Carlos Montilla Escudero, D. Emiliano Barral López y D. José Bergamín Gutiérrez.

Artículo 2.º Dicha Junta intervendrá con amplias facultades cuantos objetos de arte o históricos y científicos se encuentren en los Palacios ocupados, adoptando aquellas medidas que considere necesarias a su mejor conservación e instalación y trasladándolas provisionalmente, si así lo estimare, a los Museos, Archivos o Bibliotecas del Estado.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la situación anómala por que atraviesan algunas pro-

vincias españolas, que no permite el desarrollo normal de oposiciones y concursos,

Este Ministerio ha acordado suspender los plazos reglamentarios relacionados con los concursos convocados por la Dirección general (GACETAS de 11 de 16 de los corrientes) para la provisión de Registros de la Propiedad y Notarías vacantes.

Madrid, 24 de Julio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de Campo a las Ordenes del General Subinspector de Carabineros D. Joaquín Rodríguez Mantecón, al Comandante de dicho Instituto D. José Muñoz Valcárcel, de la 16.ª Comandancia y en comisión activa del servicio en la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Departamento.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás Gordón Ordás, Maestro de la Escuela nacional de Villasabariego (León), manifestando que disponiendo de una hectárea de terreno adecuado para establecer un Campo escolar agrícola anejo a su Escuela, como justifica con los documentos que acompaña, y con el fin de realizar los fines que determina la Orden de 17 de Octubre de 1921, solicita se establezca en la Escuela que dirige el referido Campo agrícola:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de la Zona informa que procede acceder a lo solicitado, estableciendo un Campo agrícola en dicha Escuela que podría considerarse como traslado del que dejó de funcionar en Archahueja:

Resultando que por Orden ministerial de 31 de Marzo último fué suprimido el Campo de demostración agrícola de Archahueja, disponiéndose que quedara el

material del mismo en la Escuela mientras no se destinara a otro Campo:

Resultando que en el contrato de arrendamiento del terreno no se hace constar la cláusula referente a las mejoras a que se refiere la regla 4.ª de la Orden de 17 de Octubre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se establezca un Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela nacional de Villasabariego, que dirigirá el solicitante con todos los derechos y obligaciones que previene la repetida Orden de 17 de Octubre de 1921.

2.º Que el material del suprimido Campo de demostración agrícola de Archahueja pase al que se establece en Villasabariego, a cuyo efecto el Director de éste dispondrá lo conveniente para que se haga el traslado de dicho material.

3.º Que en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA, remita al Maestro-Director del Campo agrícola de Villasabariego el contrato definitivo de arrendamiento del terreno en el que se haga constar la cláusula que, respecto a mejoras del terreno, previene la regla 4.ª de la citada Orden; y

4.º Que para el traslado del referido material y demás gastos de instalación del Campo de demostración agrícola de Villasabariego se conceda la cantidad de 250 pesetas, cuarta parte de la asignación anual correspondiente al segundo trimestre del corriente año, cuya suma se librará, en el concepto de "a justificar", con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 18, concepto 5.º, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de León y a nombre de D. Tomás Gordón Ordás, Maestro de la Escuela nacional de Villasabariego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Directora del Grupo escolar "Lope de Rueda", de Madrid, doña Estrella Cortich, solicitando auxilio del Estado para realizar un viaje a Barcelona con un grupo de Maestros y Maestras de su Escuela, y vista asimismo la instancia de la Maestra de la Escuela Nacional de La Coronada (Badajoz), doña Florencia Pérez González, en solicitud también de auxilio para un viaje a Sevilla y otras poblaciones con un grupo de niñas de la Escuela que dirige:

Considerando el interés de los viajes con fines pedagógicos para ampliar la cultura de los Maestros y de los niños, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se autoricen los referidos viajes con fines pedagógicos pedidos por las solicitantes, concediendo para auxilio de los mismos las siguientes cantidades: 2.000 pesetas a la Directora del Grupo escolar "Lope de Rueda", de Madrid, y 3.000 pesetas a la Maestra de la Escuela de La Coronada, cuyas sumas se librarán, en el concepto de "a justificar", con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 16, concepto 5.º, del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre, la primera, de la citada Directora del Grupo "Lope de Rueda", doña Estrella Cortich, contra la Tesorería central, y la segunda a nombre de doña Florencia Pérez González, Maestra de La Coronada, contra la Delegación de Hacienda de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya), y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Consejo local de Primera enseñanza de Carranza (Vizcaya) solicita que la Escuela nacional de asistencia mixta del barrio de Presa, en dicho Ayuntamiento, sea desempeñada por Maestro.

La citada Escuela estuvo servida por Maestro desde la fecha de su creación hasta que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1934 y con ocasión de vacante, fué nombrada la Maestra cursillista que actualmente la sirve, y aunque el citado Ayuntamiento dejó transcurrir el plazo señalado en la citada Orden ministerial al no solicitar que continuara siendo desempeñada la citada Escuela por Maestro en vez de Maestra, las circunstancias que concurren y atendiendo a los intereses de la enseñanza, se informa por los organismos respectivos la procedencia de acceder a lo solicitado.

Examinado el expediente a que se refiere el anterior extracto,

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado, pero aplazando la provisión de Maestro a que vaqué la

Escuela, por no considerar procedente dejar en excedencia a la actual Maestra."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Hortensia Merlé Rodríguez, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de adultas de Granada, en solicitud de que se le conceda el derecho al percibo del tercer quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente viene percibiendo, por haber cumplido, el 25 de Abril último, los quince años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior, establece que sólo se reconocerán los quinquenios consolidados hasta dicha fecha y que en lo sucesivo sólo se acreditarán aquellos que correspondan a derecho expresamente establecido por una Ley, excepciones que no concurren en la reclamante, por haberse consolidado el quinquenio que solicita con posterioridad a la fecha de la publicación del Decreto de 28 de Septiembre último, y no haber sido reconocido por Ley alguna el derecho al percibo de los correspondientes quinquenios,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por doña Hortensia Merlé Rodríguez, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de adultas de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por los Maestros y vecinos del barrio de Los Belones, en el Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), solicitando se transforme en de párvulos la Escuela nacional de asistencia mixta que a cargo de Maestro fué concedida definitivamente por Orden de 31 de Octubre último (GACETA del 13 de Noviembre), por convenir así mejor a los intereses de la enseñanza; y

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Inspección de Primera enseñanza de Murcia, la cual ya propuso con anterioridad esta transformación de acuerdo con los deseos expresados por el Ayuntamiento al solicitarse la creación definitiva de dicha Escuela, que actualmente no ha sido aun provista en propiedad,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a lo solicitado rectificándose la creación definitiva de la Escuela mixta del barrio de Los Belones, en el Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), en el sentido de considerarse a todos sus efectos como Escuela nacional de párvulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 22 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan a este Ministerio D. Manuel Chacón Sánchez y D. Francisco Germá Alsina, Catedráticos interinos de Legislación mercantil comparada y de Mercancías, respectivamente, de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera, solicitando que en atención al párrafo primero del artículo 2.º del Decreto-ley de 28 de Septiembre de 1935, se resuelva lo procedente a la compatibilidad actual respecto al percibo de haberes, con los cargos de Catedráticos de Filosofía e Historia Natural, respectivamente, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de dicha ciudad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley ya referido; que sus haberes como Catedráticos interinos de dicho Centro docente los perciben como sueldos; el no existir en Escuelas de Comercio la denominación de Encargados de curso, así como tampoco cantidad disponible en la actualidad en el capítulo primero, artículo 1.º, grupo 43, concepto 13, del vigente presupuesto, con destino a los mismos; y, por último, lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de Junio último sobre prohibición de toda clase de nombramientos,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar las peticiones formuladas por los Sres. Chacón y Germá, por la incompatibilidad existente entre los cargos que desempeñan, fundada en los motivos expuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha acordado nombrar Catedrático de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada a D. Juan Sánchez Cózar, que en la actualidad desempeñaba el mismo cargo en la de Zaragoza, el cual reúne los méritos que figuran en la adjunta relación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

Alumno interno por oposición de la Facultad de Medicina de Granada.

Catedrático numerario por oposición de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de Salamanca.

Idem en virtud de concurso de la de Zaragoza.

Profesor de guardia del Hospital provincial de Granada.

Decano de la Facultad de Medicina de Salamanca.

Obtuvo sobresaliente, con opción a matrícula de Honor, en veintiséis asignaturas de la carrera de Medicina.

Ejercicios del grado de Licenciado en Medicina, con nota de sobresaliente.

Premio extraordinario de la Licenciatura de Medicina.

Premio extraordinario del Doctorado de Medicina.

Varios premios extraordinarios en clínicas.

Pensionado por la Facultad de Medicina de Granada para ampliar estudios en Alemania.

Varios viajes de estudios por el extranjero.

Miembro numerario y socio correspondiente de varias Sociedades científicas.

Ha publicado quince obras y están otras en prensa e inéditas.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Leonardo González Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdecarros (Salamanca), en recurso de alzada contra los acuerdos del Consejo provincial de Primera enseñanza de fechas 1.º y 15 de Junio de 1935, por los que se reconocía a los Maestros consortes de aquella localidad don Jesús Robles, doña Daniela C. García, D. Nicolás Mangas y D.ª Lorenza Cruz el derecho a disfrutar de una casa-habitación cada uno de ellos, o, en su defecto, la indemnización correspondien-

te en este concepto, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 26 de Junio pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente incoado a virtud de recurso formulado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdecarros (Salamanca) en relación a la indemnización que por casa-habitación ha de satisfacer a los Maestros consortes de dicha localidad:

Vistos los informes emitidos y propuestas formuladas:

Considerando, prescindiendo de la cuestión de procedimiento, que ya queda debidamente aclarada en el mismo, que la Orden de 29 de Abril de 1935 clara y terminantemente previene que, en tanto que el Parlamento no derogue o modifique lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de 1857, los Maestros tienen reconocido el derecho a disfrutar casa-vivienda o la indemnización correspondiente, sin que su condición de consortes de otro Maestro pueda eximir al Municipio de la susodicha obligación:

Considerando que han sido numerosas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en las que, igualmente, se ha reconocido a los Maestros consortes el derecho a disfrutar ambos indemnización por casa-habitación,

Este Consejo entiende que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Valdecarros (Salamanca).”

Este Ministerio, de acuerdo con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por el Maestro propietario de la Escuela nacional mixta de El Acebuchal, anejo de Algeciras (Cádiz), D. Rafael Rodríguez Galván, cursillista de 1931, con el número 13.879 del Escalafón general, en solicitud de que se considere a la mencionada Escuela como del casco de la población, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 26 de Junio pasado, emite el siguiente dictamen:

“El Maestro propietario de la Escuela nacional mixta de El Acebuchal, anejo de Algeciras (Cádiz), D. Rafael Rodríguez Galván, interesa que la citada Escuela sea considerada, para todos los efectos, como del casco de la población:

Resultando que dicha localidad forma una entidad con nombre propio, vecindario peculiar y barrio urbano e in-

dependiente, según se desprende del informe del Jefe provincial de Estadística:

Resultando que la citada localidad se halla formada por un caserío situado a 2.000 metros del mayor núcleo de población y constituido por 53 edificios y albergues, con una población de hecho de 223 habitantes y 221 de derecho:

Resultando que los citados Maestros ya disfrutaban de la misma indemnización de casa-habitación que los del casco de la población:

Considerando que reúne todas las condiciones señaladas en el artículo 101 del Estatuto, para que la repetida localidad, a los fines de la provisión en general y de cambios de Escuelas, sea considerada como independiente, sin que sea suficiente a que tenga los mismos servicios municipales que Algeciras, y que, como queda dicho, ya disfruta de los mismos emolumentos por indemnización de casa-habitación,

Este Consejo entiende que procede reconocer al Sr. Rodríguez Galván el derecho a disfrutar la misma indemnización por casa-habitación que los Maestros del casco de la población, para que el día en que, en lugar de la casa que hoy ocupa, haya de percibir la indemnización correspondiente, pero no el que la Escuela de El Acebuchal sea considerada como del casco de la población, a los efectos de provisión de Escuelas.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención a las actuales circunstancias y a que no se ha recibido la mayor parte de la documentación de provincias para la subasta de las obras de calefacción del Instituto de Segunda enseñanza de Logroño que había de celebrarse el día 20 de los corrientes,

Este Ministerio ha acordado que la subasta de que se trata se celebre el día 30 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 22 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la recta interpretación del artículo 4.º del Decreto de 3

de Julio de 1936 que regula el funcionamiento de la Secretaría técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que sobre las invitaciones que se hagan al Ministerio para participar en Congresos internacionales, la Secretaría técnica emita dictamen acerca de la conveniencia y el modo de tal participación, así como sobre cualquier otro extremo que requiriese informe técnico.

Una vez designada por este Ministerio la representación que haya de asistir al Congreso en nombre de España, la Sección administrativa correspondiente continuará teniendo a su cargo el desarrollo y ultimación de todos los trámites administrativos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guarda segundo de los Campos de prácticas del Instituto Nacional Agronómico y anunciada dicha plaza a concurso, cuya convocatoria se publicó en la GACETA DE MADRID del 9 de Abril del año corriente,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta que ajustada a dicho anuncio formula el Director de aquel Instituto, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo de Guarda segundo de los Campos de prácticas del Instituto Nacional Agronómico, a don Antonio Delgado García, con el haber anual de 2.250 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, grupo 50, concepto cuarto, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), sobre modificación del arreglo escolar, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) solicita la modificación del arreglo escolar en el sentido de que el lugar de Zamar forme parte del distrito de Rubiales, ambos

pertenecientes a la misma parroquia.

Según se hace constar, en el distrito de Zamar existen tan sólo 16 alumnos para la Escuela de asistencia mixta que radica en dicha barriada, y que en las dos Escuelas unitarias que funcionan en el de Rubiales concurren 170 alumnos, correspondiendo ambas localidades a una misma parroquia.

Las distancias que las separan son pequeñas, por lo que fácilmente pueden acudir indistintamente a las Escuelas de una u otra localidad, por lo que se estima que se favorecería a los intereses de la enseñanza con la modificación solicitada.

Todos los informes son favorables a que el lugar y Escuela de Zamar formen parte del distrito escolar de Rubiales y con igual denominación, aun cuando continúe emplazada en Zamar, sin que dicha modificación pueda alterar los derechos del actual Maestro que sirve la Escuela de esta última localidad, que la obtuvo con dicha denominación y Censo correspondiente”.

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Directora de la Escuela nacional graduada de niñas del barrio de la Concepción de la villa de Orotava (Santa Cruz de Tenerife), solicitando se considere como Sección de la Escuela de su dirección la Escuela nacional unitaria de párvulos de nueva creación que viene funcionando en el mismo edificio; y

Teniendo en cuenta que tanto el Consejo local como la Inspección de Primera enseñanza correspondientes, son de parecer se acceda a lo solicitado, con el fin de dar una mayor unidad a la enseñanza y, por tanto, una mayor eficacia a la labor docente,

Este Ministerio ha dispuesto que se considere a todos sus efectos, y como Sección de párvulos de la Escuela nacional graduada de niñas del barrio de La Concepción de Orotava (Santa Cruz de Tenerife), la Escuela unitaria de párvulos instalada en el edificio de la expresada Escuela graduada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la plaza de Profesor titular de las asignaturas de Química general y Química industrial orgánica por jubilación de D. Ramón Oliveras Massó que la desempeñaba,

Este Ministerio ha resuelto anunciarla para su provisión, con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes, mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de Enero de 1933 (GACETA del 18).

Los aspirantes deberán acreditar las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido treinta años.
- 4.ª Tener el título de Ingeniero Industrial o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para su obtención, pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

5.ª Acreditar un minimum de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y, en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán a los documentos que antes se mencionan un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella, y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad de profesional y demás méritos que estimen oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almusafes (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con diez Secciones, cinco para niños y cinco para niñas y dos para párvulos, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, destinados a dos salas para trabajos manuales, biblioteca, cantina escolar, Inspección médica,

departamento de duchas y gimnasio, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Pecourt Betés:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que, en cuanto al número de grados, a los efectos de la subvención, pueden computarse, además de las doce clases, una biblioteca, dos salas para trabajos manuales, cantina escolar, Inspección médica y departamento de ducha; en total, 18 grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados a los efectos de la subvención los seis locales anteriormente citados y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Pecourt Betés para la construcción por el Ayuntamiento de Almusafes (Valencia) de un Grupo escolar con 12 grados, cinco para niños y cinco para niñas y dos para párvulos, y los locales correspondientes a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, dos salas para trabajos manuales, cantina escolar, Inspección médica y departamento de duchas; en total 18 grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 216.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Julio del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Dosaigues (Tarragona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco de P. Adell Ferré:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco de P. Adell Ferré para la construcción por el Ayuntamiento de Dosaiguas (Tarragona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Redován (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a seis viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Lorenzo Díez de Rivera y Berecier:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero de 1936 determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trata de poblaciones de 6.000 o menos habitantes, y constando el Ayuntamiento de Redován (Alicante), según el último censo de población, con 2.915 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Lorenzo Díez de Rivera y Berecier, para la construcción por el Ayuntamiento de Redován (Alicante) de un edificio con destino a seis viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Favareta (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada con cinco secciones y un local destinado a Biblioteca, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Pedrós Ortiz:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo observar, a fin de que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que deberá modificarse el emplazamiento en forma que las clases no queden expuestas al cuadrante del Norte:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, el local anteriormente citado, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Pedrós Ortiz, para la construcción por el Ayuntamiento de Favareta (Valencia) de un edificio con destino a Escuela graduada con cinco secciones y un local destinado a Biblioteca; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villalmanzo (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Martínez Martínez, pero haciendo observar, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que el Campo escolar tendrá que estar convenientemente cercado por un cerramiento, que las clases habrán de ir provistas de un zócalo resistente de 1,40 metros de altura y que en el edificio deberá hacerse la correspondiente instalación de pararrayos, extremos que se comprobarán en las oportunas visitas de inspección:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Martínez Martínez, para la construcción por el Ayuntamiento de Villalmanzo (Burgos) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los artículos 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año,

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.

P. D.,

EMILIO BAEZA MEDINA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de conseguir el exacto cumplimiento de las obligaciones patronales en orden a retiro obrero obligatorio, y teniendo en cuenta que en los medios rurales es donde esas obligaciones son más deficientemente cumplidas, con grave daño para los obreros y para los prestigios del régimen legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Por las Oficinas y Registros de Colocación se prestará la colaboración necesaria al Instituto Nacional de Previsión, a las correspondientes Cajas de Previsión Social y a la Inspección de Seguros Sociales para el más exacto cumplimiento de las prescripciones legales del retiro obrero obligatorio, ejerciéndose asimismo por las citadas Oficinas y Registros funciones de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de los seguros sociales obligatorios.

2.º Las Oficinas y Registros de colocación se ajustarán en el ejercicio de las funciones que se les encomienda a las normas siguientes:

1.ª A principio de cada mes comunicarán a las entidades aseguradoras y a la Inspección de Seguros Sociales—cuando ésta lo pida—las listas de los obreros colocados durante el mes anterior, consignando en ellas los nombres de los patronos con quienes hubiesen trabajado y el número de días que cada obrero trabajó.

2.ª Darán cuenta dichos organismos, y especialmente a la Inspección de Seguros Sociales, de los casos de infracción que hubieren observado, así como de cuantos datos tengan interés

para el mejor cumplimiento de la finalidad de los seguros sociales.

3.ª Las Comisiones inspectoras creadas por la ley relativa a la colocación obrera, de 27 de Noviembre de 1931, determinarán, en la localidad o localidades a que se extienda su jurisdicción, la forma y las personas de su seno que han de practicar la inspección y comprobación del cumplimiento o infracciones de los seguros sociales, quedando facultadas para formular directamente a las respectivas Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión las oportunas denuncias en armonía con lo prevenido en el artículo 46 del Reglamento general del retiro obrero.

4.ª Para la debida eficacia de la función colaboradora encomendada a las Oficinas de Colocación, en relación con el cumplimiento de los seguros sociales obligatorios, se utilizarán los registros que llevan dichas Oficinas, con objeto de determinar los días que dentro del mes hubiere trabajado cada obrero a servicio del patrono, para fijar así las cuotas que deban satisfacerse.

5.ª Las Comisiones inspectoras utilizarán para su servicio los modelos que les facilitará la Inspección de Seguros Sociales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1936.

J. LLUHI

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a las razones aducidas por entidades de propietarios, arrendatarios y de trabajadores de la tierra, que han solicitado de este Ministerio prórroga del plazo de presentación de las relaciones juradas a que hace referencia la Orden de 9 de Mayo último (GACETA del 13) para la elección de los Vocales representativos que han de formar parte del Con-

sejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, a tenor de lo que dispone el artículo 5.º del Decreto de reorganización de este organismo de 7 de Mayo proximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto, accediendo a lo solicitado, prorrogar el plazo de admisión de dichas relaciones juradas hasta el día 22 del próximo mes de Agosto, subsistiendo en toda su integridad el trámite y forma a que ha de acomodarse la presentación de los documentos que señala la citada Orden de este Ministerio de 9 de Mayo último.

Madrid, 20 de Julio de 1936.

RUIZ FUNES

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: La Presidencia del Consejo de Ministros acordó en 26 de Agosto último dejar sin efecto el traslado a otros destinos de cuatro Porteros que desempeñaban cargo de Celadores de puertos francos de Canarias.

Hecha consulta a dicha Presidencia respecto a si habían de ser destinados al puerto franco de Santa Cruz de Tenerife los cuatro Porteros-Celadores, como parecía deducirse de su Orden fecha 26 de Agosto de 1935, o podían serlo en otras plazas que estuvieran vacantes, ha sido contestada en el sentido de que pueden ser nombrados para los destinos que se crea conveniente.

Y existiendo vacantes suficientes para colocar a los cuatro Porteros,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo propuesto por V. I., y en uso de las atribuciones que se le conceden por la Orden de Hacienda de 17 de Abril de 1933, se ha servido nombrar a los Porteros-Celadores que figuran en la adjunta relación, que empieza con D. Luciano Gómez Hernández y termina con D. Segundo Martín Domínguez, con las categorías y clases y para servir los destinos que en dicha relación se detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Francisco Méndez Aspe.

Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

MOVIMIENTO DE PERSONAL de Celadores de Puertos francos de Canarias para atender a las necesidades y conveniencias del servicio y dar cumplimiento a la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Agosto de 1935.

N O M B R E S	DESTINO QUE SE LES DA	CATEGORIA	DESTINO QUE DESEMPEÑAN	OBSERVACIONES
CELADORES DE PUERTOS FRANCOS				
D. Luciano Gómez Hernández.....	Celador del Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife.....	Portero segundo.....	Portero de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife	Reingreso al servicio de Celador. Orden de la Presidencia de 26 de Agosto de 1935, y destino a su instancia.
Faustino Castro Romero.....	Idem id. del de Las Palmas.....	Idem	Idem id. de la de Santa Cruz de Tenerife	Idem id. y destino por conveniencia del servicio.
Fernando Grandy y García.....	Idem id. del de San Sebastián de la Gomera	Idem	Idem de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife.	Idem id. y destino por conveniencia del servicio.
Segundo Martín Domínguez.....	Idem id. del de Arrecife de Lanzarote	Idem tercero.....	Idem del Instituto de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote	Idem id. y destino a su instancia.

Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, Arturo Martín de Nicolás y García.—Conforme: el Subsecretario de Hacienda, Francisco Méndez Aspe.

Ilmo. Sr.: Para atender a las necesidades y conveniencias del servicio.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de las atribuciones que le están conferidas por Orden ministerial de 17 de Abril de 1933, se ha servido nombrar por traslado, por conveniencia del servicio, Celador del Puerto franco de Las Palmas, con la categoría de Portero primero de los Ministerios civiles, a D. Félix Molowny Real, que desempeña el mismo cargo en el Puerto franco de Arrecife de Lanzarote, con iguales categoría y clase; y Celador del Puerto franco de Las Palmas, reembolsable por la Casa Elder Dempster, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, a D. Enrique Abad Calderón, que desempeña el mismo cargo en Las Palmas, con iguales categoría y clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Francisco Méndez Aspe.
Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio correspondiente a la GACETA del día 9, página 301, nuevamente se inserta, debidamente rectificado:

“Habiendo solicitado la “Trinolita”, Sociedad limitada, domiciliada en Eibar (Guipúzcoa), la clasificación, a los efectos del impuesto de Explosivos, de los denominados “Trinolita G. P. número 1” y “Trinolita número 2”, de los datos que obran en esta Dirección se deducen las composiciones químicas siguientes:

Trinolita G. P. número 1.

Nitrato amónico.....	76
Trinitrometilbenceno ...	13,50
Seamita	10
Binitrotolul líquido.....	0,50

(La seamita es un compuesto de silicio y aluminio.)

Clasificación que corresponde: explosivo de gran potencia.

Trinolita número 2.

Nitrato amónico.....	73
Nitrato potásico.....	14
Trinitrometilbenceno	4
Binitrotolul líquido.....	2
Seamita	7

Clasificación que corresponde: explosivo de media potencia.

Cualquier persona o entidad que se considere perjudicada con la clasificación que antecede podrá solicitar de esta Dirección general, en un plazo de diez días, la repetición de los ensayos, con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932.

Madrid, 16 de Julio de 1936.—El Director general, A. Fernández Noguera.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 365 del Estatuto del Ahorro,

se fija el plazo de tres meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la entidad "Banca Social de Previsión y Estímulo de Cataluña", con domicilio en Barcelona, Diputación, 268, 3.º 1.º, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a la Dirección general del Tesoro y de Seguros dentro del indicado plazo para exponer lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 16 de Julio de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

A partir de 1.º de Agosto próximo, podrá hacerse efectivo en las Oficinas de este Banco, Carrera de San Jerónimo número 34, el importe del cupón trimestral número 61, de Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Julio de 1936.—El Director, J. Garralda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicesecretario de la Escuela Profesional de Comercio de Oviedo al Profesor auxiliar de dicho Centro docente D. José Fontanils Matanzas, propuesto en primer lugar en la terna reglamentaria.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Vista la instancia en que varios aspirantes a ingreso en la Escuela de Ingenieros Agrónomos solicitan que se admita a segundo examen de Matemáticas a aquellos que habiendo aprobado los del primer grupo no hubieren aprobado la Biología general.

Vista la legislación vigente en la materia, opuesta a la pretensión de los interesados, y el informe desfavorable de la Junta de Profesores de aquella Escuela:

Considerando además que sería contraproducente la concesión que se solicita, ya que los conocimientos de Biología se segregaron del segundo grupo de Matemáticas por Orden de 3 de Agosto de 1934, precisamente para que fuese aprobada dicha asignatura con antelación, no sólo a las Matemáticas del segundo grado, sino con prioridad a las del primero.

Esta Subsecretaría se ha servido

desestimar la instancia de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Director del Instituto Nacional Agronómico.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Gonzalo Vidal Tur, Auxiliar numerario que fué del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, reclamando contra la propuesta hecha por la Comisión investigadora de Segunda enseñanza, creada por Decreto de 26 de Marzo próximo pasado:

Considerando que en 28 de Mayo último fué aprobada por este Ministerio la propuesta de referencia y por la que se proponía la anulación del nombramiento de Ayudante numerario de Idiomas del Instituto de Alicante hecho a favor del Sr. Vidal Tur con fecha 15 de Octubre de 1929, toda vez que existía un error de hecho claro y terminante,

Esta Subsecretaría ha acordado desestimar la instancia del Sr. Vidal y Tur, pudiendo únicamente el interesado, si lo desea, interponer el correspondiente recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante.

Vista la renuncia presentada por D. Luis Garrido del cargo de Vicesecretario-Bibliotecario de este Centro,

Esta Subsecretaría ha resuelto aceptar la renuncia citada, debiendo proceder el Claustro a formular la oportuna propuesta en terna para provisión del cargo vacante.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora.

Visto el expediente promovido a instancia de D. Manuel Urech González, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio, en solicitud de que se establezca en dicho Centro docente, entre las asignaturas del segundo curso del Profesorado mercantil, la enseñanza de "Fotografía comercial"; y

Oído el Consejo Nacional de Cultura,

Esté Ministerio ha tenido a bien desestimar la petición de referencia, por no permitir los actuales Presupuestos la dotación de dicha Cátedra.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Director de la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar director de la Escuela Profesional de Comercio de Salamanca al Catedrático interino de dicho Centro docente D. Pablo Salvador Prieto, propuesto en primer lugar en la terna reglamentaria.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina. Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

En el expediente incoado a instancia de D. Luis Martínez Sánchez solicitando para su hija Mercedes conmutación de asignaturas, correspondientes al primer ciclo del nuevo plan de Bachillerato, para la carrera de Comercio,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Luis Martínez Sánchez, en representación de su hija Mercedes, eleva instancia pidiendo le sean conmutadas las asignaturas correspondientes al primer ciclo del nuevo plan de Bachillerato por las asignaturas de igual clase y extensión que se cursan en el preparatorio de la carrera de Comercio.

Examinados los programas de las asignaturas del grado Preparatorio de la carrera de Comercio y los cuestionarios correspondientes al primer ciclo del Bachillerato, desiguales en cuanto a contenido y extensión, no procede se acceda a lo solicitado por D. Luis Martínez Sánchez."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

Señor Director de la Escuela profesional de Comercio de Alicante.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Linares.

Existiendo una vacante de Profesor auxiliar de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Linares, se anuncia concurso para su provisión entre Ayudantes de Minas en servicio activo.

Las solicitudes, dirigidas al ilustrísimo Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días laborables, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Una vez terminado el plazo de admisión

sión de las solicitudes la Junta de Profesores de la Escuela de Linares propondrá terna si hubiera más de tres concurrentes, de la cual el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas propondrá a la Superioridad el que reúna mayor aptitud para el desempeño del cargo.

Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director, Manuel Abbad.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Vera.

Creada por Orden ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes, publicada en la GACETA de 9 de Octubre de 1935, la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Vera, se anuncia a concurso entre Ayudantes de de Minas o Capataces facultativos de Minas, en servicio activo, la plaza de Secretario Profesor auxiliar de la citada Escuela, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma, los días laborables de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Una vez terminado el plazo de admisión de las solicitudes, la Escuela de Vera hará terna, si hubiera más de tres concurrentes, de cuya terna el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas propondrá a la Superioridad el que reúna mayor aptitud para el desempeño del cargo.

Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director, Manuel Abbad.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANA

Vista la instancia de doña Juana Martínez Galiano, Maestra de Mazarrón, de esa provincia, solicitando acumulación de servicios a efectos de concursos de traslado:

Resultando que aprobó las oposiciones para ingreso en el Magisterio nacional convocadas en 16 de Junio de 1925:

Resultando que no se le adjudicó Escuela por virtud de aquellas oposiciones hasta la Real orden de 7 de Junio de 1929 (GACETA del 21); Real orden que se dictó en rectificación de la de 4 de Mayo de 1929 (GACETA del 10), y por la cual se le extendió el nombramiento para la Escuela de Mazarrón, que en la actualidad desempeña y de la que se posesionó en 24 de Junio de 1929:

Resultando que al adjudicarle la plaza obtenida en las oposiciones venía sirviendo en propiedad, por concurso de interinos, la Escuela de Tabladillo (Guadalajara) desde 23 de Agosto de 1927 hasta 23 de Junio de 1929:

Considerando que el fundamento aducido por la solicitante para esta petición no puede tener aplicación en este caso, pues el Estatuto general del Magisterio de 1918 sólo computó en pro-

piedad los servicios prestados como interinos a los opositores en expectación de destino, y esto a efectos escalafonales únicamente, a menos que el opositor fuera confirmado luego en propiedad en la misma Escuela. Pero ni a la fecha en que practicó la reclamante las oposiciones estaba en vigor el mencionado Estatuto, ni los servicios que en propiedad venía ya prestando pueden tener otro carácter, ni existen razones legales que permitan acumularlos a plaza distinta a la en que fueron prestados:

Considerando que ya le fué denegada a esta Maestra la misma petición, sin que aporte ahora nuevos fundamentos, sino unos precedentes que no tienen analogía alguna con el que ella ofrece,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de la Sra. Martínez Galiano.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Vista la propuesta formulada por el Presidente del Consejo local de Primera enseñanza de Calatorao, en esa provincia, respecto a la denominación de las Escuelas nacionales existentes en dicha localidad; y

Teniendo en cuenta que por esa Inspección se informa favorablemente la expresada propuesta,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, debiéndose en lo sucesivo denominar de "Joaquín Costa" a las Escuelas nacionales graduadas y de "Ramón y Cajal" a las unitarias de uno y otro sexo existentes en Calatorao.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, en esa provincia, en solicitud de que se dé el nombre de "Ciudad escolar de Cossío" al Grupo de Escuelas nacionales existentes en dicha localidad; y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por el Consejo local e Inspección de Primera enseñanza correspondientes,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, debiéndose denominar "Ciudad escolar Cossío" al nuevo Grupo escolar de Carbonero el Mayor.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, J. Ballester.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Segovia.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de esa capital en solicitud de que se dé el nombre de "Ma-

nuel Blasco" al Grupo escolar de la Bajada del Carmen, para perpetuar la memoria del que fué Maestro nacional modelo de dicha capital; y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por el Consejo local e Inspección de Primera enseñanza correspondientes,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, debiéndose denominar de "Manuel Blasco" el Grupo escolar de la Bajada del Carmen de esa capital.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, J. Ballester.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Soria.

Visto el expediente incoado por doña Eugenia Manso Fernández, Maestra excedente de la Escuela de Freijo-Puentes de García Rodríguez (La Coruña), de la que cesó en 31 de Marzo de 1935 por Orden de 21 de los mismos, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que por Orden de 12 de Mayo último (GACETA del 16) se le concedió a la señora Manso Fernández el derecho a reingreso:

Resultando que el censo de la Escuela que desempeña la interesada y, en la cual le fué concedida la excedencia es de 263 habitantes, según manifiesta la Sección administrativa:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15):

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza informa favorablemente la petición de la interesada y acompaña certificación de las Escuelas vacantes en dicha provincia en que solicita la interesada, de conformidad con la mencionada Orden de 8 de Marzo,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la Escuela de Cerneda, Ayuntamiento de Abegondo, Escuela mixta de nueva creación, vacante en 13 de Febrero de 1935, con 249 habitantes.

Por la Sección administrativa correspondiente se diligenciará el título administrativo de la interesada con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente incoado por D. Juan Díez Rodríguez, número 19.595 del primer Escalafón, Maestro excedente de la Escuela nacional de niños número 1 de Los Navalucillos (Toledo), de la que cesó en 24 de Marzo de 1935, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que por Orden de 28 de

Abril último (GACETA de 5 de Mayo) le fué concedido al Sr. Díaz Rodríguez el derecho al reingreso, y que la Escuela de Los Navalucillos que desempeñó el interesado tiene un censo de 4.316 habitantes:

Resultando que el interesado, en su petición, pide que se le adjudique la Escuela de la Camarena número 1 (Toledo), vacante en 10 de Mayo del corriente año, con un censo de 2.392 habitantes:

Considerando que, según dispone la Orden ministerial de 8 de Marzo de 1935, los Maestros a quienes se les conceda el derecho al reingreso no pueden solicitar Escuela determinada, sino que se le adjudicará la de censo más próximo al de la que ocupara al obtener la excedencia y lleve más tiempo vacante:

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo acompaña, de conformidad con la citada Orden de 8 de Marzo, relación de las vacantes existentes en dicha provincia,

Esta Dirección general, vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15), ha tenido a bien nombrar a D. Juan Díaz Rodríguez Maestro propietario de la Escuela nacional de Miguel Esteban número 2, vacante en 14 de Marzo de 1936, con un censo de 3.685 habitantes.

Por la Sección administrativa de Toledo se diligenciará el título administrativo del interesado con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Vista la instancia de la Maestra doña María Jurado Serrano, que presta servicios en la Escuela unitaria de Las Palmas número 3, en suplica de que para efectos de concursos de traslado se le compute los servicios que prestó en la del barrio de la Pescadería Vieja, de Málaga:

Resultando que esta Maestra, por Real orden de 16 de Abril de 1924 (*Boletín Oficial* del Ministerio de 2 de Mayo siguiente), fué trasladada a la Escuela que actualmente regenta, por el segundo turno (traslado forzoso) de los establecidos en el Estatuto del Magisterio, por haber sido graduada la Escuela que venía regentando, y que estaba comprendida en la Real orden de 23 de Noviembre de 1917:

Considerando que los Maestros a quienes se graduaron sus Escuelas tienen derecho al traslado por el segundo turno forzoso, y que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas emite por esta razón informe favorable con fecha 13 de Julio actual,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la acumulación de servicios que suplica doña María Jurado Serrano.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas.

Vista la instancia de D. Luis Castillo Almena, Maestro provisional del Colegio "Pablo Iglesias" y en propiedad de la Escuela de Argamasilla de Calatrava, de esa provincia. Dice este Maestro que sirviendo provisionalmente hasta el 21 de Julio de 1937 una sección de la Escuela nacional graduada del Colegio "Pablo Iglesias" (Diputación provincial de Madrid), y deseando tomar parte antes de esa fecha en los concursos de traslado que se convoquen, solicita que con efectos de ellos se le computen los servicios consumidos y los que hasta el momento de la petición preste en la Escuela nacional graduada del Colegio "Pablo Iglesias" como prestados en la de Argamasilla de Calatrava, que hasta el 21 de Julio de 1937 le está reservada:

Resultando que por Orden ministerial de 1 de Julio de 1933 fué nombrado por oposición Maestro del Grupo escolar del Colegio "Pablo Iglesias", cesando en su cargo de la Escuela de Argamasilla en 2 de Julio de 1935:

Considerando que en dicha Orden ministerial se dispone que a los Maestros nombrados para el Grupo "Pablo Iglesias" se les deben reservar las plazas que sirven en Escuelas nacionales, en previsión de que después de los dos años de nombramiento provisional ya fueran nombrados definitivamente:

Considerando que a D. Luis Castillo Almena le está reservada la Escuela de Argamasilla de Alba en las indicadas circunstancias; que el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real es favorable a lo solicitado, por equipararse el caso a los Maestros que, prestando servicios en una Escuela nacional, ingresan en el Ejército, y que la equidad y la legalidad apoyan lo solicitado,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición de D. Luis Castillo Almena.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Vista la instancia suscrita por doña María de los Dolores Ferri Chordá, Maestra nacional de Benicalap, de esa provincia, solicitando que se acumulen a su actual destino los servicios prestados en su Escuela unitaria de Ayora, para efectos de concurso de traslado:

Resultando que en virtud de concurso general de traslado obtuvo por el cuarto turno la Escuela unitaria de niños número 1 de Ayora (Valencia), y que tomó posesión en 1 de Octubre de 1930:

Resultando que por graduación de dicha Escuela de Ayora y en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto del Magisterio, caso tercero,

y por Orden de 26 de Abril de 1934 fué nombrada en segundo turno de traslado forzoso para la unitaria número 22, situada en Benicalap (que actualmente regenta):

Considerando que la Orden ministerial de 26 de Abril de 1934 reconoce la acumulación de servicios solicitada por doña María de los Dolores Ferri, y que es favorable por ello el informe que en 11 del actual emite la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia:

Considerando la advertencia de dicha Sección de que aunque el nombramiento de la Sra. Ferri, por el segundo turno, para Benicalap, es posterior a la publicación del Decreto de 11 de Julio de 1934, se debió a la circunstancia de ser su petición anterior al Decreto, explicándose tal retraso porque estos nombramientos estaban supeditados a la resolución de los concursillos de Valencia (Orden ministerial de 20 de Julio de 1934, GACETA del 21.)

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por doña María de los Dolores Ferri Chordá.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Alvarez Pastor, Maestro excedente de la Escuela mixta de Batá-Segura de la Sierra (Jaén), número 14.394 del primer Escalafón, de la que cesó en 16 de Septiembre de 1934 por Orden de 12 de los mismos (GACETA del 15), en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle el derecho al reingreso, pudiendo solicitar Escuelas de conformidad con los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Visto el expediente incoado por las Maestras doña Leonor Burgos Corpas, número 13.563 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela de Café de las Torres (Córdoba), y doña María Bejarano Díaz, número 16.884 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela número 8 de Torredonjimeno (Jaén), en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivos cargos:

Resultando que es el primer destino que desempeñan y que ambas disfrutan el sueldo de 3.000 pesetas:

Vistos los artículos 102 y 103 del

Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923:

Considerando que las Secciones administrativas informan favorablemente la petición de las interesadas y que éstas cumplieron con lo determinado en el Estatuto,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición y concederles la permuta de sus destinos.

Por las Secciones administrativas correspondientes se diligenciarán los títulos administrativos de las interesadas con el fin de que puedan tomar posesión de sus nuevos cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Córdoba y Jaén.

Vista la instancia de D. Miguel Galán Ruilópez, con entrada en el Ministerio el 16 del actual, solicitando como Maestro de Benicalap, de esa provincia, que se le acumulen los servicios de la Escuela anteriormente regentada de El Puig a su actual de Benicalap, para futuros concursos de traslado:

Resultando que por el cuarto turno le fué adjudicada la Escuela unitaria de El Puig; que le fué graduada esta Escuela por Orden ministerial de 30 de Abril de 1932 (GACETA del 8 de Mayo siguiente), y que por no convenirle continuar en la citada Escuela como Maestro de Sección, solicitó y obtuvo, en turno segundo de traslado forzoso, su actual destino, por Orden de 24 de Julio de 1934:

Considerando que la Orden ministerial de 26 de Abril de 1934 concede la acumulación de servicios que solicita el Sr. Galán y que por ello emite informe favorable la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia:

Considerando la advertencia de esta Sección administrativa de que al haber sido nombrado por segundo turno Maestro de Benicalap, después de la publicación del Decreto de 11 de Julio de 1934, obedece a que su petición fué anterior a la publicación del citado Decreto, y a que la provisión de esta plaza estaba supeditada a la resolución de los concursillos de la capital (Orden ministerial de 20 de Julio de 1934 (GACETA del 21),

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. Miguel Galán Ruilópez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por doña Concepción Vázquez Cambón, Maestra excedente de la Escuela de Isla de Canela-Ayamonte (Huelva), alta en el primer Escalafón, número 2.487, H., a quien se concedió la

excedencia voluntaria por Orden de 22 de Septiembre de 1934 (GACETA del 26), cesando en su Escuela en 30 de los mismos, en solicitud de que se le conmute la excedencia que disfruta por la del caso cuarto del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y conmutarle la excedencia voluntaria que disfruta por la del caso cuarto, para asuntos propios, del artículo 137 del mencionado Estatuto de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Cañadas Martínez, Maestro de la Escuela nacional de Bentarique (Almería), con fecha 8 de Agosto de 1935, y nueva reclamación producida en 27 del corriente año, así como la de D. Emilio García, con fecha 6 de Marzo último, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Julio de 1935, que aprobó, de acuerdo con la propuesta del Tribunal, las oposiciones celebradas en Almería para cubrir seis plazas de Maestros de sección y seis de Maestras en la Escuela graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Almería:

Resultando que con fecha 3 de Julio de 1935 tuvo entrada en este Ministerio, para la aprobación definitiva de la Dirección general, acta de propuesta de los seis Maestros y seis Maestras que habían merecido la aprobación, haciéndose en ella constar "que durante la tramitación de este concurso-oposición no se ha presentado ante este Tribunal reclamación ni protesta alguna":

Resultando que por Orden de 8 de Julio de 1935 la Dirección general de Primera enseñanza presta su aprobación a lo actuado, promulgándose así en la GACETA de 14 del mismo y comunicándose al interesado con fecha 18:

Resultando que, sometido este expediente a informe de la Inspección Central, lo evacúa ateniéndose a la materia técnica que constituye el fondo del mismo, como es de su competencia, y formulando consecuentemente propuesta de su revisión, previa anulación de la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Julio de 1935:

Considerando que el artículo 24 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910 prescribe que los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que a su juicio se haya faltado a lo estatuido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que motiva la protesta. No cabe, por consiguiente, re-

currir contra Orden de la Dirección general, que se concreta a aprobar lo actuado por un Tribunal cuando contra los mismos hechos no se ha producido en tiempo y forma protesta alguna:

Considerando que la Orden de la Dirección general recurrida es publicada en la GACETA de 14 de Julio y notificado al Sr. Cañadas el día 18 del mismo; el primer recurso del Sr. Cañadas no se produce hasta el 8 de Agosto siguiente y las otras reclamaciones ocho meses después. Luego en ninguna forma pueden entenderse ni aquel recurso ni estas reclamaciones amparados en el artículo 88 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio de 30 de Diciembre de 1918, que señala el plazo de quince días para entablar el recurso de alzada:

Considerando que tampoco pueden estimarse estas reclamaciones como recurso de queja, utilizable "en cualquier estado en que el expediente se halle", porque tal recurso sólo puede entablarse por "faltas de tramitación subsanables" y el hecho de no producirse reclamación contra la actuación del Tribunal demuestra que no hubo base para esta clase de recurso:

Considerando que no cabe que la Administración acuda a la revisión de un asunto aprobado por ella, en razón de ofrecerse desde el primer momento sin nota alguna desfavorable y que no es recurrido en tiempo hábil y forma legal, aun existiendo el quebrantamiento de procedimiento que la Inspección Central encuentra,

Este Ministerio entiende, sin entrar en el fondo de la cuestión, que no procede volver sobre lo actuado en este expediente, sino confirmar la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Julio del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Director general de Primera enseñanza.

La Comisión designada por Orden fecha 26 de Junio último para proceder al dictamen de los modelos presentados a los concursos de adquisición de material y mobiliario escolar, convocados por Orden de 6 del citado mes (GACETA del 7), formula la siguiente propuesta:

"Concurso A.—Para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de mesas circulares y cuatro sillas, para párvulos.

Habrà de considerarse excluida la oferta de D. Federico Giner Llinares, de Tabernes de Valldigna (Valencia), por cuanto la muestra de sillas que presenta no se ajusta, ni en forma ni en materiales, al modelo del Ministerio.

La oferta económica más favorable es la de la Casa Sayos Hermanos, de Barcelona (93 pesetas), pero la mesa enviada como muestra aparece deficiente e incompletamente pintada, y la silla adolece también de la misma deficiencia observada en la mesa, y, además, de la que representa la calidad y color de la paja empleada en el asiento.

Entiende esta Comisión que, por tal causa, debe desecharse la oferta de la Casa Sayos y aceptarse la que más se aproxima en precio, que resulta ser la de D. José María Fernández de Castro, como Administrador de la Casa Rolaco-Mac, de esta capital (99 pesetas), cuyas muestras, de mesa y silla, reúnen condiciones aceptables en cuanto se refiere a forma y dimensiones, materiales, construcción y pintura.

El número de equipos de mesas y cuatro sillas a entregar por la Casa Rolaco-Mac, correspondientes al total del concurso A, será el de 252.

Concurso B.—Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas semicuadradas y cuatro sillas.

La oferta de precio más reducido (101 pesetas) es la de la Casa Rolaco-Mac. Las muestras de mesas y sillas presentadas reúnen las debidas condiciones en lo que respecta a forma, dimensiones, materiales, construcción y barnizado, de acuerdo con el modelo presentado por el Ministerio.

En su consecuencia, esta Comisión estima que debe adjudicarse el concurso B a la mencionada casa Rolaco-Mac, la cual deberá entregar, conforme a su ofrecimiento, la cantidad de 495 equipos de mesa y cuatro sillas.

Concurso C.—Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de seis plazas, rectangulares, con sus correspondientes sillas.

La oferta más favorable para el suministro de este lote (125 pesetas) resulta ser la de la citada Casa Rolaco-Mac. Las respectivas muestras se ajustan a los correspondientes modelos y responden a las condiciones exigibles, por lo que la Comisión propone se adjudique el concurso C a la misma Casa Rolaco-Mac, que deberá suministrar a su debido tiempo 400 equipos de mesas de seis plazas, rectangulares, con sus correspondientes sillas.

Concurso D.—Para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de mesas y sillones para Maestros.

Las muestras que presenta la Casa Giner, a la cual corresponde la oferta más económica (120 pesetas), no se ajustan a los modelos facilitados por el Ministerio. La mesa no tiene las dimensiones debidas (120 centímetros en vez de 128) y carece de una de las piezas de madera para refuerzo de las armaduras en la parte media e inferior del tablero, habiendo sido sustituido el herraje de los tiradores por piezas de madera. En cuanto a la muestra del sillón, aparecen desfavorablemente modificadas las dimensiones, forma y sistema de construcción, principalmente en lo que afecta a los brazos.

Desechada esta oferta por las varias razones expuestas, la de precio más reducido es la de la Casa Rolaco-Mac (122 pesetas). Esto no obstante, se observan algunas diferencias entre las muestras presentadas y los respectivos modelos del Ministerio, tales como las menores escuadrias de algunas piezas de madera y la sencillez del herraje colocado en los cajones, como tiradores; las piezas de la armadura interior del sillón miden 23 por 20 milímetros de sección, mientras que en el modelo dichas piezas miden 25 por 22 y 27 por 22 milímetros; análogamente, en el modelo de mesa se aprecia que las piezas de la armadura interior miden en la muestra de la Casa Rolaco-Mac 44 por 22 y 45 por 20 milímetros, mientras que en el modelo del Ministerio y en la muestra de la Casa Muebles Standard, S. L., las referidas piezas tienen, respectivamente, escuadrias de 60 por 23 y 45 por 23 milímetros.

En consecuencia, cree conveniente esta Comisión aceptar la propuesta que más se aproxima en precio, que es la de la Casa Muebles Standard, S. L. (127,30 pesetas), cuyas muestras reúnen las condiciones exigibles y responden a los modelos correspondientes en cuanto se refiere a materiales, forma, dimensiones, construcción, herraje y barnizado.

Madrid, 11 de Julio de 1936.—Joaquín Muro.—Regina Lago.

De acuerdo con la anterior propuesta, y aprobándola en todas sus partes,

Esta Dirección general ha resuelto: 1.º Que los concursos A, B, C y D, anunciados por Orden de 6 de Junio (GACETA del 7), queden adjudicados en la forma, a las Casas y en la cuantía total de los mismos, propuesta en el anterior dictamen.

2.º Que el material adquirido en virtud de esta Orden, de acuerdo con la base IX de la de convocatoria, deberá ser entregado en un plazo que no exceda de treinta días, a contar desde el de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

3.º Que, con arreglo a lo señalado en la base V del anuncio, los modelos presentados objeto de adjudicación serán remitidos a las respectivas fábricas para que sirvan de comprobación con las demás unidades a construir, procediéndose a la devolución de los que no han sido objeto de adquisición, debiendo ser recogidos en el plazo de un mes, quedando a disposición de la Administración caso de no efectuarse dicha retirada en el plazo señalado.

4.º Que todas las fianzas constituidas por los adjudicatarios para tomar parte en los concursos se entiendan elevadas a definitivas, procediéndose a la devolución de aquellas que no hubieran sido objeto de adjudicación y a petición de los interesados.

Lo que se hace público como resolución de los concursos A, B, C y D antes mencionados y para conocimiento de los interesados. Madrid, 17 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Visto el expediente incoado por D. Arturo Pérez Mantecón, número 17.702 del primer Escalafón, propietario de la Escuela de Corcolilla de Alpuente (Valencia), en solicitud de que se le conceda la excedencia, como comprendido en el segundo caso del artículo 137 del Estatuto:

Resultando que el Sr. Pérez Mantecón era Maestro excedente municipal del Ayuntamiento de Valencia, de cuyo cargo cesó para tomar posesión de la Escuela nacional de Corcolilla de Alpuente, de la que se posesionó en 1.º de Julio de 1931:

Considerando que el interesado acompaña certificación expedida por

el Secretario del Ayuntamiento de Valencia, con el visto bueno del Alcalde Presidente del mismo, en el que hace constar que D. Arturo Pérez Mantecón, Maestro municipal excedente, reingresó, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, en 27 de Marzo de 1936 y tomó posesión como Maestro municipal el día 13 de Julio del corriente año:

Considerando que la Sección administrativa informa favorablemente la petición del interesado; hoja de servicios del mismo, en la que se hace constar que cesó en 12 de los corrientes por pasar a servir Escuela de sostenimiento voluntario, como son las municipales:

Visto el artículo 137 del Estatuto, Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle la excedencia ilimitada del caso segundo del artículo 137 del Estatuto, por pasar a servir en Escuela de sostenimiento voluntario, quedando sujeto a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Con fecha 13 de los corrientes tuvo entrada en este Ministerio recurso de alzada de D. Rafael Pardo Carmona, Maestro separado de la Escuela de Rial-Buján (La Coruña) e indultado de la pena que le faltaba por cumplir, contra el Decreto marginal de esta Dirección general de fecha 4 del actual, que autorizaba a la Junta de Autoridades de la provincia de La Coruña para adjudicarle Escuela, habiéndole nombrado la citada Junta, de conformidad con el dicho Decreto de esta Dirección general, para la Escuela de Baños-Muros (La Coruña):

Resultando que el Sr. Pardo Carmona fué separado de la Escuela de Rial, Ayuntamiento de Buján (La Coruña), cuyo censo es de 948 habitantes, e indultado de la pena que le faltaba por cumplir, solicitó se le adjudicase Escuela:

Resultando que por la Junta de Autoridades de la provincia de La Coruña se le adjudicó la Escuela de Baños-Muros, con 986 habitantes:

Resultando que el interesado se alza contra el citado nombramiento y solicita se le anule el mismo:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS del 22 y 29 de los mismos) y la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15):

Considerando que la Junta de Autoridades de Primera enseñanza de La Coruña, en cumplimiento del Decreto marginal de esta Dirección general de 4 de los corrientes, y de conformidad con el artículo 4.º apartado c) del Decreto de 27 de Diciembre de 1934 (GACETA del 29), como excedente forzoso que es D. Rafael Pardo Carmona, y teniendo presente lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo (GACETA del 15), nombró al citado Maestro para la Escuela de Baños-Muros (La Coruña):

Considerando que el interesado no fundamenta su petición en precepto

legal alguno y si en unas conveniencias sociales que no pueden ser tomadas en consideración en cuanto no se avienen con las disposiciones vigentes:

Considerando que el solicitante no puede pedir Escuela determinada sin atenerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la mencionada Orden de 8 de Marzo, adjudicándole la Escuela de censo más próximo a la que ocupara anteriormente y lleva más tiempo vacante:

Considerando que la Junta de Autoridades de La Coruña, de conformidad con el Decreto marginal de esta Dirección general de 4 del actual, y a la vista de las vacantes comunicadas por la Sección administrativa de La Coruña, en cumplimiento de la tan repetida Orden de 8 de Marzo, nombró al Sr. Pardo Carmona para la Escuela de Baños-Muros, con un censo de 981 habitantes,

Esta Dirección general ha tenido a bien confirmar el nombramiento hecho por la Junta de Autoridades de La Coruña del Sr. Pardo Carmona para la Escuela de Baños-Muros, en cumplimiento del Decreto marginal de esta Dirección general de 4 de los corrientes, y desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Pardo Carmona contra el citado nombramiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Presidente de la Junta de Autoridades y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

CONSTRUCCIONES ESCOLARES

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial de 9 de los corrientes concediendo subvención al Ayuntamiento de Sotoserrano (Salamanca), por construcción de edificios escolares en Cababoria y Martinebrón, y en el segundo Considerando se menciona el Decreto de 7 de Enero de este año, cuando su verdadera fecha es de 7 de Febrero último.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 16 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial de 9 de este mes por la que se concede al Ayuntamiento de Anchuelo (Madrid) subvención para construir un edificio escolar, y en el apartado segundo de la resolución se menciona el Decreto de 16 de Junio de 1934, cuando su verdadera fecha es del día 15 del mes y año referidos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 16 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial de 13 de los corrientes por la que se concede sub-

vención al Ayuntamiento de Tábara (Zamora), para construcción de un edificio escolar, y en el apartado segundo de la disposición se menciona que se olgora la subvención de 3.000 pesetas, cuando la cantidad concedida es la de 30.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 18 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial de 13 de los corrientes por la que se abona al Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) la cantidad de 156.000 pesetas, importe de la subvención otorgada para construir un Grupo escolar, y el párrafo de la resolución se encabeza diciendo: "Este Ayuntamiento", en vez de "Este Ministerio".

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 18 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial de 13 de los corrientes por la que se abona al Ayuntamiento de San Hilario Sacalm (Gerona), la primera mitad de la subvención que se le concedió para construcción de un edificio escolar, y el párrafo de la resolución se encabeza diciendo: "Este Ayuntamiento", en vez de "Este Ministerio".

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 18 de Julio de 1936.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro correspondientes al tercer trimestre del año 1929.

(Continuación.)

59.990.—La Madre de Dios y Madre de los Hombres según los Santos Padres y la Teología. Primera parte. La Madre de Dios. Tomos primero y segundo; Segunda parte, La Madre de los hombres. Tomos primero y segundo; por Juan Bautista Terrien, S. J. Traductor, Editorial Voluntad, Sociedad Anónima.

Madrid. Talleres Voluntad, 1928.—Cuatro en 4.º con 398 páginas el tomo 1.º, primera parte; 398 el tomo 2.º, primera parte; 546, tomo 1.º, segunda parte, y 462 el tomo 2.º, segunda parte. (38.237.)

59.991.—Manual del Joven católico; por Victoriano Feliz Losada. S. J.

Madrid. Talleres Voluntad, 1929.—8.º con 409 páginas y una de color. (38.238.)

59.992.—Begoña, álbum de música. Contiene: Número 1, Reko, pasodoble; número 2, Ama Begoñacoa, zortzico;

número 3, Pepy, tango; número 4, Harry Wills, fox-trot; número 5, Carmen, vals; número 6, Teresita, marcha; número 7, Godfrey, fox-charleston; número 8, Mary; por Ramón Díaz de Gallástegui.

Ejemplar manuscrito.—Folio con ocho hojas. (846.)

59.993.—Número 1, Laredo, pasodoble; por José Plá Vidal.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con una hoja. (847.)

59.994.—Barcelona, marxa cançó; por Enrique Montalá Albert.

Ejemplar manuscrito.—Folio con una hoja. (14.791.)

59.995.—Colección de bailables. Contiene: Número 1, De frente, marcha; número 2, Marichu, polka; número 3, Coda, vals; número 4, Pasodoble; número 5, Marcha, pasodoble; por Emilio Martínez Castro.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con nueve hojas. (848.)

59.996.—Caballo en libertad y Barrasfijas, dos galops; por Ambrosio Hernández Liarte.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (849.)

59.997.—La Cuchita, tango; por Aurelio Bas de San Mateo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (850.)

59.998.—Album número 1. Señá Patro, chotis; Trep, one-step; Petit réve, vals. Album número 2. Don Paco, schotis; Juventud, one-step-marcha; So fea, schotis. Album número 3. Charmante journée, one-step; Ufrasio, schotis; por José Ferre Viñolas, con el seudónimo de "J. Fervino".

Ejemplar manuscrito.—Tres en folio con 16 hojas. (14.796.)

59.999.—Chichí petit, pasodoble; por Aurelio Bas San Mateo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (851.)

60.000.—Colección selecta. Contiene: 1, Michigan, fox-trot; 2, Vencedor, galop; 3, Gnomos, one-step; por Alfonso Detrás Vila, con el seudónimo de "Odón Monzar".

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.800.)

60.001.—Suite, zortzico; por Jesús Arambarri y Gárate.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (852.)

60.002.—Filatura del Cotó, tomo II; por Juan Bautista Riu Pujol.

Barcelona, La Renaixença, 1929.—8.º con 705 páginas. (14.801.)

60.003.—El pueblo español, poema escénico en seis cuadros; por José María Bello Ralló.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 40 hojas. (14.803.)

60.004.—Las nuevas figuras del delito; por Fernando Ferreire Rodriguez.

La Coruña. Papelería e imprenta Garcybarra, 1929.—8.º con 101 páginas y una de índice. (253.)

60.005.—Vallgorguina. La Font d'Albeza, sardanas por Enrique Morera Viura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.804.)

60.006.—Fox-Bohemia; por Tomás Goxens Fabrè.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.805.)

60.007.—Colección "Rosa". Contiene: Núm. 1, Horas azules, fox; 2, Claveles y nardos, pasodoble; 3, Mary, fox; 4, La lupa de Apolo, fox; 5, Llurt, one-step;

6, No me mires así, fantasía; por Felipe Trull Brunet.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (14.806.)

60.008.—"Album Musical Salón". Contiene: A orillas del Segura, pasodoble; Lolita, mazurka; Mis amores, minuet; El Capeliano, chotis; El baturrico, vals; por José María Andréu López.

Ejemplar manuscrito.—Folio con ocho hojas. (14.807.)

60.009.—Verbenero, chotis couplet; por Marcelino Bayer Gaspá.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.808.)

60.010.—Colección de siete sardanas. Contiene: Bolves de neu, Avelina, Riamera, Cala Farriola, La font del Rodó, Joiosa, Ofrena; por Joaquín Vallespi Polit.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con ocho hojas. (215.)

60.011.—Colección de siete sardanas. Contiene: Festa dels segadors, En Jaumet de St. Hilari, Ritme, Mati de festa, Refilades de Pastor, La torre del Baró, La font del Palau; por Francisco Riumalló Caralt.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 14 hojas. (216.)

60.012.—Pilarchu, tango; por Jesús Arambarri y Gárate.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (855.)

60.013.—¡Pantaleón!, cuplé-chotis; letra de T. Tordable; por Miguel Orive Garcia.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (856.)

60.014.—Charlet's Smiles, foxtrot; Whisky, foxtrot; por Alejandro Vilalta Faura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.811.)

60.015.—Marianín..., chotis fácil para piano; por Eustaquio Plaza y Marqués.

Zaragoza. Litografía M. Marin, 1929.—Folio con dos hojas. (779.)

60.016.—El Chorrillo, pasacalle; por Marnano Heredero de Santiago.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (38.239.)

60.017.—Los Almogávares, poemas; por Luis Carlos Bosch-Labrús y Blat, del texto, y Francisco de Cidón Navarro, de las ilustraciones.

Barcelona. Tipografía Catalana, 1928. 8.º con 143 páginas. (14.814.)

60.018.—El Morbo, novela; por Roberto Martínez Baldrich, del dibujo de la cubierta, y José María de Acosta y Tovar, del texto.

Madrid. Imprenta Renacimiento, 1929.—8.º con 297 páginas y ex-libris. (38.240.)

60.019.—Peregrina de ilusión, novela original; por Luisa Lacal Infanzón de Bracho.

Madrid. Imprenta Clásica Española, 1929.—8.º con 268 páginas y una de colofón. (38.241.)

60.020.—Crestomatía novelesca o doble serie de cuadros e historietas didácticas e interesantes. Fragmentos de una vida. Tomo II; por Florentín Aguarales y Otín.

Madrid. Imprenta Hijos de T. Minuesa de los Ríos, 1929.—8.º con 301 páginas y dos de erratas e índice. (38.242.)

60.021.—Cuaderno de mapas mudos para ejercicios prácticos de Geografía general; por Gabriel María Vergara Martín.

Madrid. Imprenta de Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., 1929.—Folio apaisado con 42 hojas. (38.243.)

60.022.—Atlas de Geografía general; por Gabriel María Vergara Martín.

Madrid. Imprenta de Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., y Litografía Gonzalo de Córdoba, 17, 1929.—Folio apaisado con 22 hojas. (38.244.)

60.023.—¡Ay, Tomasal!, pasodoble militar coreable; por José María Martín Domingo y Josefa Porrás Lamas, de la música, y Fidel Prado Duque, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas de música y una de letra. (38.245.)

60.024.—Colección "Gravina-Mignón", que consta de los siguientes números: 1, Lucena del puerto, cuplé bailable; 2, Nati-Guayabo, cuplé bailable; por Fernando Gravina Castellí y Mignón, seudónimo de Antonio Grau Dauset, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con cuatro hojas. (38.246.)

60.025.—Colección "Gravina", que consta de los siguientes números: 1, Tus Acats, zambra; 2, Flores del Albaicín, baile; por Fernando Gravina Castellí.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con ocho páginas y portada. (38.247.)

60.026.—¡Puro aspamento!..., tango; por Fernando Gravina Castellí, de la música, y Juan Bautista Giliberti Verderama, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (38.248.)

60.027.—Tango del Puerto, baile; por Fernando Gravina Castellí y María Lafuente Lardiés.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (38.249.)

60.028.—Bocetos agrícolas; por José María Hernansáez Moro.

Cartagena. Tipografía M. Escarabajal, 1929.—8.º con 346 páginas, más dos de índice y colofón. (337.)

60.029.—Bajo tu altar, melodía para canto y piano o piano sólo; por Santiago Sallés Rocabert, de la letra y de la música.

Barcelona. Casa Bethowen, 1929.—Folio con dos hojas. (2.286.)

60.030.—El Milano, que comprende los siguientes títulos: 1, Cortijana, pasodoble; 2, Es mi ilusión, chotis; 3, Ciclista parisién, fox-trot; 4, Ciudad del Plata, tango; 5, Pasional, marcha; 6, Capullos, pericón; 7, Golfo, tango; 8, Juanito, charlestón; 9, Rojillo, pasodoble; por Francisco Enguinados Sanjuán y Antonio Ginés Ortells.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 18 hojas. (2.287.)

60.031.—Por ella quiero, tango; Mi nene, one-step; por José Mocholí Aguilar.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (14.820.)

60.032.—Félix Rodríguez, marcha española; por Nicolás García Ibáñez.

Barcelona. Litografía e impresión de música de Joaquín Mora, 1928.—Folio con dos hojas. (2.288.)

60.033.—Colección musical. Contiene: Número 1, Redención, sardana; 2, Más Panardell, sardana; 3, Nivelungo, vals Boston; por José María Carbonell Perich.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (217.)

60.034.—Monuel de Derecho mercantil (Derecho mercantil español, To-

mo III. Parte especial. (Obligaciones mercantiles.) Contratos auxiliares. Cuasicontratos. Obligaciones legales en las situaciones normales de la vida mercantil; por Lorenzo Benito Endara.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 1929.—Uno (tomo III) en 4.º con 889 páginas y una de advertencia. (38.250.)

60.035.—Guías Cob. Barcelona; por Pedro de Errazquin y Obieta.

Madrid. Artes Gráficas Faure, 1929.—8.º con 192 páginas, más dos planos y dos vistas panorámicas. (38.251.)

60.036.—La tonadilla escénica. Tomo I: Concepto, fuentes y juicios. Origen e historia. Tomo II: Morfología literaria. Morfología musical; por José Subirá Puig.

Madrid.—Tipografía de Archivos.—1928-1929.—2 en 4.º, con 468 páginas el tomo primero y 536 el tomo segundo. (38.252.)

60.037.—El Padre de Huérfanos de Valencia, por Fernando de Rojas García.

Valencia.—Imprenta Hijo de F. Vives Mora.—1927.—4.º con 137 páginas, más una de erratas, dos de índice y colofón. (2.289.)

60.038.—Colección "Bataclán", que contiene las siguientes obras musicales: Número 1, Romea, marcha; núm. 2, Ecos de Andalucía, pasodoble; núm. 3, Kursaal, pasodoble; núm. 4, Zik-Zak, galop; núm. 5, Edén, pasodoble; número 6, Luz y alegría, pasodoble; número 7, Ovación y oreja, pasodoble; núm. 8, Toreador, pasodoble; por Rigoberto Ventura Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (2.290.)

60.039.—Reglas para el uso de la J, por Pedro Talens Bonell.

Valencia.—Imprenta de J. Aguilar.—1929.—16.º con cuatro hojas. (2.291.)

60.040.—¡Qué pena tengo!..., tango-canción, por Juan Alemany Carsi, de la letra, y Manual Mira García, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio marquilla con dos hojas. (38.253.)

60.041.—¡Cuidado con los pirópos!..., tango-canción, por Alberto Benito Cima.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (38.254.)

60.042.—La lubricación correcta de las motocicletas. Vacuum oil Company, S. A. E.

Barcelona.—Imprenta Ribó, 1929.—4.º con 40 páginas. (14.828.)

60.043.—El cuidado de los camiones. Vacuum oil Company, S. A. E.

Barcelona.—Imprenta Ribó, 1929.—4.º con 48 páginas. (14.827.)

60.044.—Larga vida y más potencia para su motor. Vacuum oil Company, S. A. E.

Barcelona.—Imprenta Ribó, 1929.—4.º con 48 páginas. (14.828.)

60.045.—La maja, comedia en tres actos, en verso, original, por Luis Fernández Ardavin.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en 4.º, con 47 hojas el acto primero, 61 el segundo y 35 el tercero. (38.255.)

(Continuará.)

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.